

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2010

ÁREA TEMÁTICA POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2010**

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas al área temática de Políticas de Igualdad de Género que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2010. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

ÍNDICE

SECCIÓN SEGUNDA:	5
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	5
XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO	7
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE Y DE OTRAS ACTUACIONES DE ESTA DEFENSORÍA.....	10
2.1. Integración de la Perspectiva de Género.....	10
2.2. Educación.....	11
2.3. Empleo.....	16
2.4. Conciliación y Corresponsabilidad.....	19
2.5. Salud.....	21
2.6. Bienestar Social.....	26
2.7. Participación.....	28
2.8. Violencia de Género.....	30
2.8.1. Ayudas Sociales y Económicas a las Víctimas.....	30
2.8.2. Los efectos de los malos tratos sobre los hijos e hijas.....	35
2.8.3. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.....	36
SECCIÓN CUARTA:	43
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	43
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES	45
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	47
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	54
I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.....	55
2.9. Incumplimiento de las disposiciones en materia de paridad en la constitución de las Comisiones de Selección.....	55
2.11. Personal docente.....	57
2.11.3. Solicitud de inclusión en la normativa que regula las comisiones de servicio del personal docente un nuevo supuesto: "para la conciliación de la vida laboral y familiar".....	57
2.12. Personal sanitario.....	59
2.12.5. Excedencia por cuidado de hijos.....	59

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.

1. Introducción.

Por razones de estructura del Informe, en el presente Capítulo se describen aquellas quejas directamente relacionadas con las Políticas de Igualdad de Género; a este respecto, hay que recordar que esta Institución ya decidió hace algunos años, el tratamiento transversal de las quejas que ante la misma se presentan, correspondiendo a esta Área la coordinación del presente Informe Anual en este punto.

Es por ello que las quejas relativas a exclusión social, minorías étnicas y Programa de Solidaridad de los Andaluces y las relativas a los derechos de la ciudadanía en materia de información y atención ciudadana por parte de las Administraciones Públicas y las de Administración electrónica, se analizarán en los Capítulos correspondientes a Servicios Sociales y Dependencia y algunas de las afectantes a los derechos ciudadanos de información y atención por parte de la Administración, en el Capítulo XIV, en el epígrafe correspondiente a la Administración Electrónica.

En materia de igualdad, no podemos sino aludir en primer lugar a que en el año 2010, la Unión Europea ha renovado su compromiso por seguir avanzando en la lucha contra las desigualdades y contra la violencia de género, en el marco de los principios que se establecieron en la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing (China), en el año 1995 y en la Plataforma de Acción que surgió a raíz de la misma. Tal acontecimiento tuvo lugar en el mes de Febrero pasado, en la Ciudad Andaluza de Cádiz, en la que Ministras y representantes de los gobiernos de la UE, constituidas en la II Cumbre Europea de mujeres en el poder, evaluaron la aplicación de la Plataforma de Acción y adoptaron una declaración, conocida ya como la “Declaración de Cádiz: Hacia sociedades eficientes y sostenibles”, en la que, entre otras cosas, se manifiesta que estos tiempos de crisis ofrecen una oportunidad única para el cambio, ya que la igualdad entre mujeres y hombres es una condición previa para el crecimiento sostenible, el empleo, la innovación, la competitividad y la cohesión social.

Por ello, las personas participantes, desde su posición de liderazgo político en el plano Nacional y en el de la UE, adoptaron una serie de compromisos, tales como trabajar, para que los Estados Miembros y las instituciones de la UE aseguren una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los espacios de responsabilidad; para que los gobiernos nacionales y las instituciones de la UE promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en el ámbito doméstico y de los cuidados, contribuyendo así a facilitar el acceso igualitario de mujeres y hombres a los puestos de responsabilidad y de toma de decisiones; para que la igualdad de género sea una prioridad en las agendas políticas de los Estados Miembros y de la UE y a intensificar los esfuerzos para identificar y abordar los obstáculos que dificultan, impiden o limitan la participación de las mujeres en los ámbitos de responsabilidad, en particular de decisión política y económica y de generación de conocimiento.

Se comprometieron también a impulsar en sus respectivos Gobiernos e instituciones europeas la consideración de posibles cambios normativos, que incorporen la transversalidad de género, medidas de acción positiva, umbrales y metas que promuevan una participación más equilibrada de las mujeres y los hombre en los ámbitos político, público y económico de las mujeres; incorporar la dimensión de género en las respuestas

frente a la crisis económica, financiera y de empleo, teniendo en cuenta el distinto impacto que ésta tiene en mujeres y hombres y para que ello se refleje en la próxima Estrategia 2020.

Finalmente hacían un llamamiento a los Gobiernos de los 27 Estados Miembros, a las instituciones de la UE, a los agentes sociales y económicos, a los medios de comunicación, a las instituciones académicas y científicas y a todos los hombres y mujeres, para que remuevan los obstáculos que impiden la plena participación de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad y su acceso y permanencia en los puestos de toma de decisiones, contribuyendo así a sociedades más justas, más iguales, más inclusivas y eficientes.

Ya en el ámbito nacional, hemos de recordar que en nuestro Informe Anual del año 2009, informábamos sobre la aprobación del I Plan Estratégico para la Igualdad de Hombres y Mujeres en Andalucía, en fecha de 19 de Enero de 2010, que ya estaba previsto en el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Pues bien en este año, se han seguido desarrollando en nuestra Comunidad algunas de las previsiones de esta norma, concretamente su artículo 60, en lo que atañe a la regulación de las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, lo que se ha efectuado mediante el Decreto 275/2010, de 27 de Abril. Dichas Unidades, fueron creadas por el mencionado artículo 60 en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía y concebidas como un instrumento para favorecer y abrir nuevas vías para la integración efectiva del objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de la práctica administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por lo que respecta a la lucha contra la violencia de género, el año 2010 ha sido tristemente célebre, por cuanto que, por una parte, ha aumentado el número de víctimas con resultado de muerte a causa de la violencia de género respecto del año 2009, en el que se produjeron 55, frente a las 71 de este año y, por otra, debido a que nuestra Comunidad sigue encabezando la lista del Mayor número de fallecimientos de mujeres por esta causa, con un total de 17, frente a las 14 del año anterior, a la que le sigue Cataluña con 11, Comunidad Valenciana con 8 y Comunidad de Madrid con 7.

En cuanto a las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en este ámbito en el ejercicio 2010, al igual que en años anteriores, hemos puesto especial atención a las relativas a las de violencia de género, en cuanto que ha sido objetivo prioritario de esta Institución, por una parte, continuar con la línea emprendida de incoar queja de oficio, en todos los casos de violencia de género, con resultado de muerte, en Andalucía, pudiéndose citar como ejemplos las siguientes, **queja 10/1106, queja 10/2814, queja 10/2816, queja 10/5104, queja 10/2815, queja 10/3324, queja 10/3389, queja 10/3390, queja 10/5104, queja 10/5105, queja 10/ 5506, queja 10/5508, queja 10/6059, queja 10/6601, queja 10/6602 y queja 10/6602**, en las que nos dirigimos en demanda de información, tanto al Ayuntamiento del municipio en el que ocurrieron los hechos como a la Dirección general de Violencia de Género, en orden a la confirmación de aquellos, actuaciones realizadas y, en su caso, sobre las llevadas a cabo para atender las necesidades sociales de las familias de las víctimas. Algunas de estas quejas se encuentran aún en curso de investigación y de las que daremos cuenta en el Informe Anual correspondiente al siguiente ejercicio.

Y, por otra, preocuparnos por el funcionamiento de diversos mecanismos previstos en las normas, encaminados a la defensa jurídica y protección de las víctimas de la violencia de género. En este contexto, incoamos de oficio en el ejercicio 2009, las **quejas 09/3163** y la **queja 09/4003**, que desarrollamos en el apartado dedicado a la violencia de género de este Capítulo correspondiente a las Políticas de Igualdad y en el que daremos cuenta de la evolución de la investigación que con ocasión de las mismas se ha llevado a cabo por esta Defensoría.

De otro lado, es innegable y nadie cuestiona que la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, a parte de un delito, es una de las manifestaciones de violencia, normalmente contra la mujer, que atenta directa y profundamente contra los derechos humanos de las mismas, es por ello que esta Defensoría ha iniciado de oficio en el año 2010, la **queja 10/1105**, a efectos de investigar la desarticulación de una red de trata de mujeres en diversas provincias de Andalucía, la cual se encuentra aún en fase de investigación.

También en este año, hemos incoado de oficio otros expedientes como la **queja 10/1286**, al conocer que el Grupo Diana de la Policía Local de Sevilla, encargado específicamente de la violencia contra la mujer en esta Ciudad, se había quedado sin sede y la **queja 10/6606**, al conocer también que varias mujeres usuarias de una casa de acogida para víctimas de violencia de género, había denunciado a los medios de comunicación el trato presuntamente vejatorio que habían recibido en la misma. Ambas quejas, son ejemplos de los diversos aspectos que integra la protección y atención integral de las víctimas de violencia de género.

Continuando con la violencia de género, hemos de citar también la puesta en marcha en Andalucía, del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, creado por el Decreto 298/2010, de 25 de Mayo y por el que se regula su composición y funcionamiento. Según esta norma, este órgano va a permitir la observación sistemática del entorno, que haga más accesible los recursos públicos existentes y que proponga mejoras de actuación en la labor de los poderes públicos, dada la realidad compleja y cambiante de la violencia contra las mujeres y por tanto, tendrá funciones asesoras y de investigación.

Asimismo, en nuestro informe de 2009, mencionábamos como novedad de ese año, la aprobación del Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en la Población Extranjera 2009-2012, concebido en desarrollo de una de las líneas prioritarias de actuación dirigida a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, así como a proteger a sus víctimas, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, y es la situación específica de las mujeres extranjeras, en cuanto que habían venido siendo víctimas de violencia de género en Mayor proporción que el resto de mujeres.

En relación a esta cuestión, a finales del año 2009, concretamente el 11 de Diciembre, se aprobó la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su Integración Social, por la que se introducen nuevas medidas de sumo interés e importancia para la protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, puesto que a través de un nuevo artículo, el 31 bis, a estas mujeres, cualquiera que sea su situación administrativa, se les garantiza los derechos reconocidos en la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de**

Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

Así, si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado, será suspendido hasta la resolución del procedimiento penal, pudiendo solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género que no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá conceder también autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera que concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales. Cuando el procedimiento penal concluya con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitada y en el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para su solicitud.

Finalmente, tras la puesta en marcha del Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, la estructura de este Capítulo, hemos intentando adaptarla a las Líneas de Actuación que contiene, correspondiendo los párrafos introductorias de cada apartado de este capítulo a un resumen de los contenidos de las Líneas y Objetivos contemplados en el mismo.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite y de otras actuaciones de esta Defensoría.

2. 1. Integración de la Perspectiva de Género.

Incorporar la perspectiva de género, supone incorporar al análisis, diseño y evaluación de las políticas públicas, las diferentes posiciones ocupadas por las mujeres y los hombres que producen desequilibrios de género, significando integrar esa perspectiva, incorporar las diferencias aludidas y actuar en base a ellas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, incorpora transversalmente el principio de igualdad en 17 artículos, consolidándose en nuestra Comunidad el avance en el logro de la igualdad real y efectiva, favorecido por la Ley Orgánica 3/2007, con la entrada en vigor de la ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

El Plan Estratégico por su parte, en esta línea de actuación, contempla en su Objetivo 3, garantizar la inclusión de la perspectiva de género en estadísticas e informes.

Esta Defensoría, como Institución Autónoma, es un agente más implicado en incorporar la perspectiva de género en sus actuaciones, lo cual se conoce como transversalidad, y entre las que se encuentra la elaboración de Informes Especiales para su presentación ante el Parlamento de Andalucía.

Pues bien, en el presente ejercicio, esta hemos presentado ante el Parlamento de Andalucía, el Informe Especial sobre “El Parque Residencial Sin Ascensor en Andalucía: Una Apuesta por la Accesibilidad” cuyo objetivo ha sido tratar de ofrecer tanto a la Institución Parlamentaria como a la ciudadanía en general, una visión general sobre la entidad, dificultades y posibles soluciones que supone que, más del 50% de los edificios existentes en Andalucía de tres o más plantas destinados a vivienda, carezcan de ascensores.

En este Informe Especial, en el Capítulo 3 correspondiente a la Dimensión Social del Problema, se han incluido los datos sobre la encuesta del Instituto Nacional de Estadística sobre Discapacidades correspondiente al año 2008 y también los relativos al colectivo de personas Mayores de 65 años y su conexión con los datos de estas personas que residen en edificios de tres o más plantas, desagregados por sexo, incluyéndose a continuación un apartado correspondiente a la pertinencia de género en las intervenciones destinadas a dotar de accesibilidad a los inmuebles.

Y ello, por cuanto que aunque en esta investigación, no se ha podido determinar cuántas personas con discapacidad, singularmente, con movilidad reducida, residen en este tipo de edificios, ni qué porcentaje de éstas son mujeres, sí hemos podido afirmar que, dado el porcentaje de personas afectadas que son mujeres, se está produciendo lo que se puede llamar “feminización” de la discapacidad, de la misma forma que se puede hablar de la “feminización” de la pobreza o de la dependencia.

Se puede consultar un resumen del Informe Especial en el Apartado 2, del Capítulo dedicado a Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes de este Informe Anual y el Informe completo, en nuestra página web, http://www.defensor-and.es/informes_y_publicaciones/informes_estudios_y_publicaciones/informes_especiales.

2. 2. Educación.

Incorporar la perspectiva de género a la educación supone cimentar las bases para la igualdad real y efectiva, y se muestra como el mejor medio para impulsar el proceso de transformación social y modificación de las estructuras sexistas discriminatorias. Siendo algunos de los objetivos que se incardinan en este ámbito, fomentar una Mayor sensibilización sobre el significado de la igualdad en el contexto educativo y los valores que permitan un reparto de tareas y cuidados más igualitarios; facilitar instrumentos y recursos de apoyo a las familias que garanticen condiciones de igualdad en el ámbito educativo; favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombre en los distintos estudios y profesiones etc.

Durante el año 2010, hemos tenido ocasión de analizar, a través de algunas de las quejas tramitadas, diversos aspectos relacionados con algunos de los objetivos anteriormente enumerados.

Así en la **queja 09/1818**, cuya tramitación ha concluido en el año 2010, se planteaba como cuestión de fondo, a imposibilidad de una madre de trabajar, debido a los cuidados especiales que la enfermedad de su hija requería, siendo necesario suministrar a la misma determinados cuidados que el Centro educativo al que acudía, no garantizaba.

En concreto, la reclamante manifestaba que su hija tenía tres años y medio y era diabética tipo 1 insulino-dependiente, desde hacía 11 meses, necesitaba 7 controles de

azúcar en el dedo por prescripción médica, ella estaba trabajando y ante las negativas y poca ayuda en el Colegio, aunque entendía que no podían estar tan pendiente de su hija, había acudido a Delegación Provincial de Educación y la respuesta que en aquella fecha le daban, es que ella se hiciera cargo de su hija, por lo que yo no podría trabajar según ellos; había acudido también a Delegación de Sanidad y lo más que podían hacer era mandar un equipo médico para dar una charla a los profesores que quisieran saber como socorrer a su hija en caso de emergencia, había ido a Ayuntamientos, asociaciones de diabéticos, al centro de salud más cercano del colegio, centros cívicos, servicios sociales e infinidad de sitios y a los que hiciera falta para poder encontrar una puerta abierta hacia este problema pues ella también era diabética y con una minusvalía del 42% y con depresión y todo esto le estaba afectando mucho pues, al fin y al cabo si le ocurría algo a la niña, era ella quien más lo sufría.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, se nos respondió que, una vez conocida la escolarización de la alumna en el CEIP Colón de Córdoba, el Equipo de Orientación Educativa contactó con la dirección del Centro para poner en marcha el protocolo de asesoramiento por parte del médico del Equipo de Orientación Educativa de zona. En posteriores intervenciones en el CEIP Colón se realizó un seguimiento de la situación de la alumna por medio de la tutora, estando la situación controlada, por lo que no se demandaba ninguna intervención especial al respecto.

A continuación, y ante lo manifestado por la madre de la citada alumna, de que no se ha realizado intervención alguna con su hija, pasaban a detallar las actuaciones desarrolladas por el Equipo de Orientación Educativa de zona y por el CEIP Colón, diciéndonos que el médico del EOE, contactó con el Equipo Directivo para incidir en el protocolo de intervención, acordándose hacer participe a todo el claustro del centro, convocando a tal efecto una reunión en la que el médico del EOE vuelve a informar de pautas de actuación así como responder a las preguntas de tipo médico que pudieran surgir, informándose que en determinados casos la Administración del medicamento (Glucagón) podía considerarse de urgencia vital, por lo que se facilita al centro número de teléfono para avisar en caso de emergencia a los profesionales de salud competentes, comunicando tal situación a la familia. Ante cualquier duda o aclaración, se comunicaba al Centro que se pusiera en contacto con el personal sanitario del Centro de Salud más cercano al centro, en este caso a pocos metros.

Tras trasladar la información a la interesada se recibió escrito de la misma mediante el que nos informa que el problema de atención educativa de su hija se encontraba, en principio, resuelto satisfactoriamente, al haber aceptado la Administración la pretensión planteada, a la vista de lo cual, dimos por concluidas, provisionalmente, y por el momento, nuestras actuaciones en el presente expediente de queja, quedando a la espera de que nos hiciera partícipes de alguna circunstancia o anomalía, -que ojalá no llegase a producirse-, y que nos obligara a reabrir el expediente para poder prestarle nuevamente nuestra colaboración.

En nuestro Informe Anual del año 2009, dábamos cuenta de la presentación de quejas en esta Institución, mediante las que mujeres titulares de familias monoparentales, se quejaban de tener que acreditar el domicilio del padre de sus hijos e hijas, a efectos de que se considerase la circunstancia de familia monoparental en la baremación de las solicitudes de escolarización de éstos, en centros educativos. Estas y otras muchas quejas afectantes a la escolarización del alumnado, dieron lugar a que se incoase una actuación de oficio, **queja 09/4617**, que versa sobre una serie de propuestas de modificación normativa

de la escolarización del alumnado que efectuó esta Defensoría a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en la que se trataba la cuestión planteada y cuyo seguimiento y resultado se puede consultar en la Sección Segunda del Capítulo de este Informe Anual, correspondiente a Enseñanzas No Universitarias.

No obstante, en este año también se han seguido presentando quejas en orden a la baremación de las solicitudes de escolarización del alumnado perteneciente a familias monoparentales, a consecuencia de los procesos de separación matrimonial de sus progenitores. Así en la **queja 10/3357**, la interesada se dirigía a esta Institución para exponer el problema que le afectaba, relacionado con la escolarización de su hija de 3 años de edad, al haberle sido denegada la plaza solicitada en el CC. Inmaculado Corazón de Maria -Portaceli-, de Sevilla, para iniciar sus estudios de Educación Infantil el próximo curso escolar 2010-2011, debido a que no se le concedieron en la baremación, los 2 puntos por medidas provisionales de la demanda de divorcio en la Delegación Provincial de Educación, ante lo que presentó alegación ante la Directora del centro, sin haber obtenido respuesta.

En el proceso de reubicación de las plazas escolares, había solicitado dos centros cercanos a su domicilio (ambos de características similares al Colegio Portaceli) pero no asignaron plaza en ninguno de ellos, sino que la Delegación la reubicó en el Colegio Público más distante a su domicilio. Con fecha 12 de Mayo de 2010 solicité a la Delegación revisar los expedientes correspondientes al curso 1º de Infantil (3 años) del Colegio Portaceli, comprobando que a otra menor se le habían concedido los dos puntos por familia monoparental, por sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, la cual no era firme, sin tener la declaración de firmeza del juzgado, no constando tampoco la inscripción en el registro civil del divorcio.

Por todo ello, se había dirigido al Delegado Provincial con un escrito para solicitar de esa Administración los 2 puntos por pertenencia a familia monoparental y hasta la fecha de su queja no había recibido respuesta. Solicitaba que atendiera su petición porque creía que en el caso de su hija había habido agravio comparativo con el caso de la otra menor, expuesto anteriormente. Como se podía comprobar en las medidas provisionales se le atribuía la guardia y custodia de sus dos hijas menores y que debido a circunstancias personales y económicas, se vio obligada a trasladarse al domicilio de sus padres donde estaban domiciliadas sus hijas y ella.

Tras la admisión a trámite, se recibió el informe solicitado en su día a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla indicándonos la Administración educativa que los 2 puntos solicitados por la interesada por Familia Monoparental, no le fueron concedidos por el centro, ni por su posterior reclamación ante dicha Delegación por lo que su baremación en ambas instancias se consideró como correcta, ya que en ningún momento presentó la documentación requerida por el artículo 15.2 del Decreto 53/2007 para ser acreedora de puntuación por dicha circunstancia.

Por lo que revisada la documentación aportada por la alumna se constataba que no aportaba ninguna documentación ajustada a la requerida por la normativa vigente, pues solo entrega copia de medidas provisionales del Juzgado de Dos Hermanas, sin que existiera Sentencia Firme que acreditara la circunstancia de Familia Monoparental dentro del plazo de admisión de solicitudes. Por ello, correspondería no conceder puntuación por este apartado del Baremo a la alumna citada; añadía que no resultaba pues admisible la

presentación de documentación con fechas posteriores, pues estaríamos ante una presentación claramente extemporánea.

Ello era así, por cuanto la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Abril de 2002 (2003/41129) exponía que:

“ ... dada la naturaleza del procedimiento de selección el que concurren una pluralidad de interesados, cuyos derechos han de quedar igualmente garantizados, que la documentación acreditativa de todas estas circunstancias se ha de presentar junto con la solicitud de plazas, según revela el dictado de la Orden, y no en otro momento ulterior que a la parte le resulte propicio, sea a iniciativa propia de los interesados, sea exigiendo la Administración de un trámite añadido que reabra un término ya precluido”.

Añadía la Administración Educativa que la interesada no presentó en su reclamación ante la Delegación Provincial de Educación denuncia de irregularidades en la baremación de C.P.P., por lo que no se pudieron realizar averiguaciones sobre la procedencia o no de que le hubieran otorgado 2 puntos por Monoparentalidad.

Una vez analizada detenidamente dicha información y examinada la normativa de aplicación al caso, entendimos que de la misma no se desprendía una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por otra parte, en el presente ejercicio se han planteado bastantes quejas y, continúan llegando, relacionadas con las discrepancias en la escolarización de las personas menores, hijos e hijas de padres separados, cuando entre los progenitores no se ponen de acuerdo, respecto a la escolarización de aquellos, concretamente se plantea la posibilidad de que uno de los progenitores lleve a cabo el cambio de centro educativo, sin que conste la aceptación del otro y en ausencia de documento judicial que faculte tal cambio al progenitor que lo solicita. En este contexto, y con carácter general, es lo cierto que situaciones como las citadas pueden producirse con asiduidad, dado el número elevado de alumnos cuyos progenitores han acordado de mutuo acuerdo o de modo contencioso poner término a la convivencia familiar, con las evidentes consecuencias que en el ámbito educativo estas situaciones provocan.

Todas estas quejas están relacionadas con la que se ha tramitado en primer lugar por este concreto asunto, la **queja 10/0534**, la cual ha dado lugar a que formulemos Resolución a la Administración Educativa, todo lo cual se puede consultar en la Sección Segunda del Capítulo de este Informe Anual, correspondiente a Enseñanzas No Universitarias.

En cuanto a las Enseñanzas Universitarias, hemos de relatar por curiosa la **queja 10/1663**, en la que su promovente alegaba una palmaria discriminación en el acceso a determinados estudios universitarios, por razón de sexo.

Así, nos exponía que había tenido conocimiento de la existencia de unas becas que otorgaba el Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia (Italia), conocido también como Real Colegio de España de Bolonia o Real Colegio Mayor

Alborciano de San Clemente de Bolonia. Que tenían por objeto la realización de estudios de doctorado en la Universidad de Bolonia a través del ingreso en el Real Colegio de San Clemente de los Españoles. Dicho Colegio de España tenía suscrito un Convenio con la Universidad de Bolonia, en virtud del cual, los becarios del primero pueden obtener el doctorado en solo dos años, mientras que los estudiantes italianos necesitaban pasar un examen para ello. Añadía que las becas referidas estaban restringidas a quienes fuesen varones, españoles o portugueses, católicos y de buena familia. Se adjuntaban al respecto varias convocatorias, incluida la de este curso.

Consideraba que el carácter discriminatorio de las becas del Real Colegio de San Clemente de los Españoles o Real Colegio de España en Bolonia había sido tratado dos veces en el Congreso de los Diputados, si bien, los altos cargos comparecientes habían manifestado su imposibilidad de actuar al ser quien concede las becas, una fundación privada. No obstante, argumentaba la compareciente que la respuesta dada por estos altos cargos no era correcta, dado que los becarios del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia gozaban de importantes privilegios reconocidos por las Administraciones Públicas.

Así nos decía que las becas del Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, que permitían acceder a un doctorado en la Universidad de Bolonia a través del Colegio de España y obtener en dos años un doctorado a sus beneficiarios, mientras que los estudiantes de la Universidad de Bolonia necesitaban superar un examen, al tiempo que el título de doctor obtenido por los becarios del Real Colegio de España de Bolonia, tenía plenos efectos en España no necesitando ser convalidados y un régimen jurídico singular expresamente declarado vigente por las distintas normas que regulan los estudios de doctorado en España; amén de un prestigio académico que ignoraba su carácter gravemente discriminatorio para las mujeres que, teniendo sobrados méritos para acceder, no podían hacerlo por el carácter machista de estas becas, que restringían la posibilidad de ser beneficiarios de las mismas a los varones españoles, católicos y de buena familia, en detrimento de las mujeres españolas, no católicas y de familia que no fuesen consideradas buenas, por la citada institución.

Todo ello, según la reclamante, contrario al derecho fundamental de igualdad y gravemente discriminatoria para la mujer, en un momento donde la actividad legislativa y administrativa propugnaba la igualdad con la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía o el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 19 de Enero de 2010 (BOJA núm. 31, de 16 de Febrero de 2010), que en su LINEA DE ACTUACIÓN 2, medida 5.4. propugna la aplicación de acciones positivas para incrementar el número de mujeres catedráticas de Universidad, y en otros niveles educativos, corrigiendo la situación de desequilibrio actual entre hombres y mujeres, dado que en los últimos treinta años la Universidad Española ha pasado del 12% al 15% de mujeres Catedráticas de Universidad.

Finalmente nos decía que no había constancia de la derogación expresa de dos normas que se aplicaban al supuesto, la Real Orden de 7 de Mayo de 1877 y el Real Decreto de 22 de Septiembre de 1925, y, en cualquier caso, seguían considerándose un mérito para el acceso a los Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios para quienes, tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, obtuvieron un doctorado en la Universidad de Bolonia a través del Real Colegio de España, disfrutando una de estas

becas que tanto discriminaban a la mujer por el mero hecho de serlo, mérito al que las mujeres nunca habían podido acceder y que permitía a los hombres situarse por delante de éstas por el mero hecho del género masculino al que pertenecen.

Tras analizar pormenorizadamente los hechos que nos describía la interesada, consideramos que los mismos excedían del ámbito competencial de esta Defensoría del Pueblo Andaluz, aunque estimamos que los mismos podían afectar al Ministerio de Asuntos Exteriores por cuanto que, al parecer, éste mantenía un representante en la Junta del Real Colegio San Clemente de los Españoles; al Ministerio de Igualdad por cuanto que los efectos que se podían derivar del acuerdo suscrito entre el Colegio en cuestión y la Universidad de Bolonia, podrían conllevar situaciones de discriminación entre hombres y mujeres, incluso en el acceso a la función pública; y al Ministerio de Educación, en lo que concierne a la homologación de títulos universitarios.

En consecuencia, también acordamos remitir la queja, al Defensor del Pueblo del Estado, para que valorase la oportunidad de iniciar la correspondiente investigación, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 3. Empleo.

La equiparación de las mujeres a los hombres en el sector de la economía es una cuestión estratégica de desarrollo socioeconómico. Los países que no utilizan el talento de la mitad de su población, realizan una asignación de recursos poco eficientes, crecen menos y ponen en riesgo su competitividad. Para ello, el I Plan Estratégico para la Igualdad, de Andalucía, contempla entre otros, como objetivos, impulsar políticas en materia de Prevención de Riesgos Laborales y Salud y Seguridad Laboral desde una perspectiva de género, incidiendo en la actuación frente a los riesgos laborales específicos que afectan a las trabajadoras; promover la igualdad de trato y oportunidades desde la perspectiva de género, en el acceso y permanencia en el empleo, así como la calidad del mismo, tanto en el sector público, como en el privado.

Pues bien, en el presente ejercicio, han sido varias las quejas en las que sus promoventes se han basado en hechos relacionados con los objetivos reseñados y en las que se han alegado diversas causas de discriminación laboral por razón de sexo, singularmente por situaciones relacionadas con riesgos laborales a causa de embarazo; o también sobre posible perjuicio en materia de contratación a través de Bolsas de Trabajo de la Administración Autonómica.

Así, en la **queja 09/5295**, una enfermera de 33 años, trabajadora en un hospital malagueño, manifestaba, que cuando estaba de 9 semanas de gestación, comunicó a su empresa, concretamente el Servicio de Medicina Preventiva, su estado.

Desde ese mismo día, contaba la interesada, comenzó a iniciar los trámites para la certificación de Riesgo de Embarazo solicitando los documentos necesarios a los Servicios de Riesgos Laborales, Recursos Humanos y Medicina Preventiva.

Una vez obtenida la certificación Empresarial sobre situación de Riesgo durante el embarazo, comenzó con los trámites para solicitar la certificación médica de Riesgo durante el embarazo al INSS de Málaga.

Todos los informes emitidos por los Servicios de Riesgos Laborales, Medicina Preventiva y Recursos Humanos eran favorables para la obtención de dicha certificación ya que de ellos se deducía, que su puesto de trabajo como Enfermera en el Servicio de Hematología, era un Servicio con exposición a riesgos y que a pesar de haberse adoptado las medidas propuestas, no había sido posible la adaptación de su puesto de trabajo. Además, tampoco era posible cambiarla a otro puesto ya que todos los puestos aparecían, según informe técnico, como no exento de riesgos para el embarazo.

No obstante, la interesada recibió una llamada de su hospital comunicándole la certificación negativa para dicho riesgo y por ello no cabía iniciar los trámites para la prestación de riesgo y que esta situación podía ser revisable a partir de la semana 37 de gestación.

Ante esta situación, la interesada nos comunicó, que tuvo que continuar trabajando con exposición a riesgos para ella y para el feto y, aún sabiendo que se estaba incumpliendo la Ley 31/1995 de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (Riesgo de Embarazo).

Como quiera que el organismo afectado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, no forma parte de la Administración Andaluza y sí de la del Estado, y por tanto no susceptible de supervisión por parte de esta Institución, procedimos a remitir la queja a la Defensora del Pueblo en Funciones, habiéndose recibido escrito informativo de la misma, respecto del resultado de sus investigaciones, comunicándonos que el expediente se había cerrado en la citada Alta Institución, al haber quedado resuelto el asunto objeto de la queja, puesto que finalmente a la trabajadora le fue expedida certificación favorable por el EVI del INSS, estaba de baja temporal derivada de riesgo por el embarazo y había percibido efectivamente la prestación de riesgo por el embarazo, desde el 18 de Noviembre de 2009 al 14 de Mayo de 2010.

En la **queja 09/5883**, el asunto que motivó la admisión a trámite el escrito de queja fue la denuncia presentada ante esta Oficina por varias trabajadoras en la que referían habían sido excluidas de las Bolsas de Trabajo de Personal Laboral, de las categorías; Auxiliar de Enfermería, Auxiliar Administrativo, Ordenanza y/o Limpiadora, por estar prestando servicios durante más de 36 meses. Según las interesadas, dicha exclusión les había sido comunicada por teléfono, si notificar nada por escrito.

En la tramitación normal del expediente de queja, nos dirigimos al titular de la Secretaría General para la Administración Pública que, en síntesis, nos comunicó los datos relativos a la aprobación de las Bolsas de Trabajo que estaban vigentes, derivadas todas ellas de procesos selectivos en los que, consultados los datos obrantes en la Dirección General, las interesadas no participaron por lo que no podían quedar integradas en las mismas.

En lo que concierne a la categoría profesional Limpiadora (clave 5012), fue la Resolución de 20 de Enero de 2009, de la Secretaría General para la Administración Pública, la que aprobaba la relación definitiva de la primera entrega, generada tras la resolución del proceso selectivo convocado por Orden de 6 de Junio de 2005 (OEP 2003-2005), y puesto que ninguna de las interesadas participó para el acceso en la categoría de referencia, tampoco podían ser incorporadas a ésta.

Expuesta así la situación en lo que concierne a las Bolsas de Trabajo centralizadas en este Centro Directivo, y gestionadas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería, resultaba que ciertos extremos puestos de manifiesto por las interesadas (denominación de categorías inexistentes, causas de exclusión, medios de notificación...), resultaban ajenos al procedimiento diseñado por el Reglamento de Regulación de la Bolsa de Trabajo en el ámbito de aplicación del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía, por que pudiera resultar que las afectadas hicieran referencia a otros instrumentos que para la selección del personal laboral temporal se articulan con carácter singular por determinadas Consejerías.

Del traslado de dicha información a la interesada, éstas nos comunican que no se referían a la "Bolsa Ordinaria" de la Junta de Andalucía, sino a la que se denomina "Bolsa ó cupo del 2%", que al parecer fue constituida en la provincia de Jaén en virtud de un acuerdo entre el Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer y la entonces Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública.

Solicitado nuevamente informe, sobre este concreto extremo, se nos comunicó por la Delegación de Jaén de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que en cada categoría o grupo de categorías ofertadas se reserva un dos por ciento (2%) para mujeres provenientes de casas de acogida o recursos equivalentes y otro dos por ciento (2%) para menores tutelados por la Junta de Andalucía que alcancen la Mayoría de edad. A propuesta de las personas titulares de la Delegación del Gobierno (para mujeres maltratadas) y de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social, la Comisión constituida irá estudiando la incorporación de las personas provenientes de estos colectivos a los listados de las diferentes categorías o grupo de categorías en los puestos reservados a tal efecto, previo la emisión del correspondiente informe del organismo competente.

Se añadía que, en consecuencia, el requisito para acceder a puestos es ser mujeres provenientes de casas de acogida y el proceso, dada las garantías de seguridad que hay que tener en cuenta y la sensibilidad que exige la actuación, es que, una vez que corresponde por turno a una de estas personas, contactar con el Instituto Andaluz de la Mujer para que, en el supuesto de poseer personas candidatas, facilite los datos necesarios para poder ofrecerle el puesto. Es por tanto el I.A.M. el órgano responsable de evaluar cada caso concreto y proporcionar a la citada Delegación la candidata a cada puesto de trabajo. Las seleccionadas no se integran permanentemente en la referida Bolsa de Sustituciones, sino que este proceso permanece en tanto en cuanto el I.A.M. considera conveniente el apoyo de este recurso.

Una vez obtenidos dichos datos, se trasladan con la misma cautela a la Delegación a la que pertenece la plaza, para la formalización del correspondiente contrato, con lo que finaliza la actuación al respecto.

Finalizaba la comunicación diciendo que evidentemente, la problemática actual y la propia dinámica de la Bolsa que sólo tiene establecido el 2% para este tipo de personas, exige que todas las mujeres provenientes de casas de acogida o recursos equivalentes, tengan acceso a este cupo, dado que si no fuese así, solamente podría ofrecerse puestos a las mismas personas, limitando el derecho de las demás, máxime si tenemos en cuenta que esta Bolsa se constituyó en el año 2000 y la normativa no limita el derecho a las nuevas personas que con el transcurso del tiempo se integran, desgraciadamente, en las referidas casas de acogida, por lo motivos que son sobradamente conocidos.

Tras dar traslado a las interesadas para oír alegaciones sobre el escrito informativo de la Administración, no presentaron ninguna, por lo que procedimos al cierre del expediente de queja, al considerar que no consideraban necesarias nuevas actuaciones por nuestra parte.

2. 4. Conciliación y Corresponsabilidad.

Conciliar es hacer compatible cuatro espacios, el espacio laboral, el familiar, el doméstico y el personal que, según el modelo de la división del trabajo, no tienen conexión. Por otra parte, la conciliación, va más allá del reparto de responsabilidades en la esfera familiar, ya que pone de manifiesto que todos esos espacios y tiempos están vinculados y son interdependientes. Tres son los objetivos del Plan Estratégico en este ámbito: avanzar en la Conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y los hombres; promover una mayor corresponsabilidad en el ámbito familiar e impulsar el conocimiento de la dimensión socio-económica del trabajo no remunerado, específicamente del trabajo doméstico y el de cuidados.

Por su parte, la Ley 12//2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, dedica su Capítulo III a la Conciliación de la Vida Laboral, Familiar y Personal, regulando el Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado y la organización de espacios, horarios y creación de servicios, tanto en las empresas privadas como en la función pública andaluza.

Es por ello que entre las actuaciones prioritarias de la Administración, en nuestro Informe Anual de 2009, decíamos que creíamos debían adoptarse medidas reglamentarias que permitiesen avanzar hacia esa igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, objetivo de la propia Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, como así se contiene en su exposición de motivos.

En concreto, procedería el desarrollo reglamentario del Capítulo III de la misma, en cuanto a: Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado, organización de espacios, horarios y creación de servicios, impulso de medidas que favorezcan la Conciliación en las empresas privadas y en el empleo público y permiso de paternidad (hasta cuatro semanas).

Pues bien, en este año 2010, hemos tenido ocasión de plantear a través de la **queja 10/5198**, la cuestión relativa a la ampliación y entrada en vigor del permiso de paternidad. En ella, la persona interesada, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza para la Defensa de la Igualdad Efectiva, se dirigía a nosotros en los siguientes términos:

“... con objeto de solicitarle formalmente que inste al gobierno Andaluz para que a su vez inste al ejecutivo a reconsiderar su postura de aplazar la ampliación del permiso de paternidad hasta el año 2010. Cuando esta medida fue aprobada en el año 2009 se programó su entrada en vigor para comienzos de 2011, argumentándose entonces que no era el momento económico para ponerla en marcha. Por tanto, se trata esta vez de un segundo aplazamiento, que resulta a todas luces contrario a cualquier política que pretenda promover la igualdad entre hombres y mujeres así como la conciliación de la vida laboral y familiar..”

Por otra parte, manifestaba que era notoriamente insuficiente ampliar el permiso de paternidad solamente a 4 semanas, pues como permiso independiente debería ser idéntico al de maternidad (16 semanas) y nada justificaba que en este asunto se mantuviera la discriminación en los derechos de los ciudadanos fundada en la variable del sexo biológico. A su juicio, nos encontrábamos, por tanto, ante una política de igualdad coja y llena de contradicciones, pues a nadie escapa que la discriminación laboral de la mujer tiene su causa principal en la maternidad concebida como seña diferencial y como rol preferentemente femenino.

Añadía que las últimas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirmaban una inequívoca tendencia acorde con la decisión adoptada por los veintisiete de equiparar los permisos de maternidad y paternidad, y no dudaban en catalogar este desequilibrio entre ambos permisos como doblemente discriminatorio, por relegar tanto a hombres como a mujeres a los roles propios de un modelo de sociedad patriarcal que por fortuna las nuevas familias han conseguido dejar atrás.

A la vista de los hechos expuestos, remitimos la queja a la Consejería para la Igualdad y Bienestar social, como organismo competente en la materia, la cual, a fecha de redacción de este informe nos ha enviado el escrito de respuesta remitido al interesado desde el Instituto Andaluz de la Mujer, en el que se manifiesta, en resumen, que la Ley 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, incluye entre sus principales medidas la protección de la maternidad y la creación de un permiso de paternidad intransferible, como respuesta al reto de construir un nuevo modelo social, donde mujeres y hombres compartan tiempos, espacios y responsabilidades.

Pues bien, esta Ley, establece que, por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el padre podrá disfrutar a partir de la fecha del nacimiento o decisión administrativa o judicial, de 15 días de permiso, el cual entró en vigor el 24 de Marzo de 2007, recogándose también en la misma que en un plazo de 6 años este permiso tendrá una duración de 4 semanas.

El permiso de paternidad, ha tenido una buena acogida entre los varones y el en primer semestre de 2010, 136.000 padres se han beneficiado de dicho permiso, lo que ha supuesto una inversión de 111 millones de euros, correspondiendo a Andalucía 21.351 permisos de paternidad a padres.

Añade el Instituto de la Mujer que de nada sirve un permiso de paternidad que únicamente suponga unas vacaciones para el padre, sino que es fundamental seguir trabajando en corresponsabilidad, pues también en España se cuenta con un permiso de maternidad de 16 semanas transferible, a través del cual el padre puede compartir hasta 10 semanas de dicho permiso y que tanto en España como en Andalucía el número de padres que lo solicitan es del 1%.

Posteriormente, en 2009, se aprobó la Ley 9/2009, de 6 de Octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad, a través de la cual el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples, en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión de contrato es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad.

El Gobierno Central, tiene aún pendiente el desarrollo de la Ley mencionada, por lo que se mantendrá en 15 días, alegando el ejecutivo motivos presupuestarios, ya que supondría un coste económico de unos 400 millones de euros anuales, entendiendo el mencionado Instituto que se deben mantener los recursos sociales ya existentes, no obstante asegura que velará porque esta ampliación se aplique, que seguirán trabajando de forma decidida por la corresponsabilidad en el ámbito familiar y que así se los transmiten al Gobierno Central.

A la vista de esta respuesta y dada la disposición de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, de velar porque se aplique el permiso de paternidad, transmitiéndoselo al Gobierno central, no hemos podido sino dar por concluidas nuestras actuaciones.

A vueltas con la conciliación de la vida familiar con la vida laboral, como elemento esencial en el desarrollo equilibrado de una sociedad avanzada que tiene como valor fundamental la igualdad de su ciudadanía, la ausencia de una política activa de conciliación que permita a los trabajadores y a las trabajadoras compatibilizar el desarrollo de una carrera profesional y la culminación de sus aspiraciones laborales, con la fundación de una familia, tiene consecuencias negativas tanto para el conjunto de la sociedad, cuya expresión más evidente es la baja natalidad, como para aquellas personas trabajadoras que se ven obligadas a optar entre trabajo y familia, opción que, además, redundará en perjuicio de la organización, que muchas veces se ve privada de trabajadores y trabajadoras con un alto potencial.

Sin perjuicio de la potestad autoorganizadora de la que dispone la Administración Pública, para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de empleados públicos, cuya resolución es susceptible de recurso en la vía jurisdiccional, entendemos que debe adoptar medidas para conseguir que las conveniencias de la persona trabajadora, de carácter personal, social o familiar puedan conciliarse de forma más efectiva con la prestación de servicios para la empresa, pudiendo, en definitiva mejorarse el entorno laboral y combatir el absentismo

Con objeto de determinar cuál haya sido o esté siendo la actuación de las Administraciones Públicas andaluzas, y en su caso, del sector público andaluz, para favorecer esa conciliación de la vida familiar con la vida laboral de las personas trabajadoras, procedimos en Diciembre de 2008, a abrir de Oficio la **queja 08/3944**, en la que nos hemos dirigido a muchas de las Administraciones y Organismos autonómicos y que aún se encuentra en curso de investigación.

2. 5. Salud.

La introducción de la perspectiva de género en el ámbito de la salud, implica reconocer el papel que los roles y estereotipos de género juegan en el estado de salud de mujeres y hombres. El género se configura así como un determinante de la salud, siendo junto a otras variables sociodemográficas, un elemento parcialmente generador de desigualdades en salud, siendo éstas, por definición, injustas, innecesarias y sobre todo evitables.

Pues bien, en 2010, iniciamos el expediente de **queja 10/1432** a raíz de la comparecencia en nuestra Institución de una señora que nos dio a conocer su experiencia de vida tras venir afectada de cáncer de mama.

Después de ser sometida a una mastectomía nos hablaba de los cambios que indefectiblemente se habían producido en su vida, y del beneficio que le había supuesto el contacto con otras mujeres afectadas en el seno de una asociación de pacientes, así como el montante económico que conllevaba hacer frente a esos cambios en determinadas parcelas (alimentación, vestuario,...).

Pero se mostraba especialmente preocupada por el período de tiempo, aproximadamente un año, en el que las mujeres que padecen esta patología deben someterse a tratamiento de quimioterapia, con la pérdida de cabello asociada a este último, propugnando entonces *“que el pañuelo en la cabeza de una mujer a consecuencia de la quimioterapia sea una opción y no una imposición por no tener medios económicos para adquirir una peluca, que no deja de ser una prótesis necesaria para que, además de carecer de una mama, o de las dos en algunos casos, no se carezca también del cabello”*.

En este sentido significaba que el precio de una peluca adaptada a la persona oscila entre los 300 euros (pelo artificial) y los 700 euros (pelo natural), y su mantenimiento de 20 a 30 euros cada quince días aproximadamente, y por este motivo nos trasladaba su petición de que las pelucas pudieran ser recetadas en el Sistema Sanitario Público.

Por nuestra parte solicitamos el informe previsto en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS, la cual trasladó nuestra petición a la Secretaría General, aludiendo a que a esta última le correspondía responder respecto de la “financiación de un producto estético”. Queríamos conocer si había existido alguna iniciativa en este ámbito en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y si estaba prevista algún tipo de ayuda económica para sufragar el coste de estos productos.

En su informe, la mencionada Secretaría General afirmaba que la cartera de servicios comunes de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud no contempla las prótesis capilares en ningún supuesto, y que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía tampoco las incluye en su catálogo general de ortoprotésica.

Al mismo tiempo señalaba que el SAS no tiene establecida ninguna ayuda económica, ni prevé instaurarla o promoverla para estos pacientes. Y en último lugar manifiestaba que en el ámbito del Comité Asesor de la prestación ortoprotésica no conocen ninguna iniciativa sobre este particular al menos en los últimos diez años.

A la vista de la información recibida, procedimos a formular Resolución al citado organismo, mediante la que efectuamos una serie de valoraciones, pues el asunto sin embargo no resulta tan invisible como el SAS quería darnos a entender, pues después de un somero rastreo en relación con el mismo, pudimos acceder a diversas propuestas en distintos niveles de la acción política y parlamentaria, e incluso en alguno caso se ha llegado a materializar como auténtica prestación.

Así a nivel europeo, en el marco de la preocupación de las instituciones de la Unión Europea que la han llevado a la adopción de distintos planes y programas contra el cáncer, el Parlamento elaboró un informe sobre el cáncer de mama en la misma, que culmina con una Resolución dirigida a la Comisión y a los Estados miembros para que, en el

ámbito de sus competencias, reembolsen adminículos como pelucas de pelo artificial y rellenos de sujetador, así como de drenajes linfáticos en la fase posterior al tratamiento.

Como presupuesto de dicha medida el Parlamento Europeo establece que deberá lograrse el nivel más elevado posible de calidad de vida para los pacientes, ya que el tratamiento del cáncer de mama conlleva graves padecimientos físicos y psíquicos.

En el ámbito nacional interno detectamos interés en el debate parlamentario, tanto estatal como autonómico. En este sentido, hemos encontrado preguntas parlamentarias registradas ante la mesa del Congreso de los Diputados y relacionadas con la financiación de prótesis capilares para los niños afectados por procesos oncológicos. Más específicamente ante el Parlamento de Andalucía, aparecen proposiciones no de ley, para la mejora en la detección precoz y del tratamiento del cáncer de mama, así como de medidas de mejora del tratamiento del cáncer de mama, en las que se contempla el suministro de ayudas económicas para pelucas y sujetadores adaptados.

Como tales ayudas económicas se recogen en la acción prestadora de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), que en el apartado de ayudas asistenciales, es decir aquéllas que pueden recibir los mutualistas cuando se encuentren en determinados estados o situaciones de necesidad, que no están cubiertos por otras prestaciones, y al mismo tiempo carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones; contempla expresamente la adquisición de prótesis capilares para enfermos oncológicos afectados de alopecia secundaria.

Pero aún es posible un paso más, que al menos en nuestro conocimiento se ha dado por la Comunidad Autónoma de Valencia, pues en el Decreto 26/2010, de 30 de Abril, por el que se regula la prestación ortoprotésica en el marco de la sanidad pública, en el ámbito de la Comunidad Valenciana; se ha incluido en el anexo I que establece la cartera de servicios ortoprotésicos externos, las prótesis capilares para pacientes menores de 18 años afectos de alopecia secundaria al tratamiento oncológico, las cuales habrán de ser prescritas por los servicios de oncología hospitalarios debidamente acreditados.

En relación con esta prestación, el Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana ha elevado algunas sugerencias a la Consejería de Sanidad para que realice los estudios necesarios de la demanda de este tipo de prótesis, así como de los gastos de la prestación, para que a la vista de los resultados que se deriven de su estudio se valore la posibilidad de incluir las prótesis capilares a pacientes Mayores de 18 años que sufran alopecia como consecuencia del tratamiento oncológico, dentro del catálogo de especialidades de material ortoprotésico de la Comunidad Valenciana.

Llegados a este punto nos interesaba resaltar que la definición de las prestaciones que configuran la asistencia sanitaria del sistema público se ha llevado a cabo tradicionalmente de una manera genérica, quizás porque resulta absolutamente imposible detallar exhaustivamente los procedimientos y las técnicas que integran las mismas.

En la actualidad la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud (16/2003 de 28 de Mayo), preconiza el establecimiento de unas condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado. Por eso configura un catálogo de prestaciones que se hacen efectivas a través del conjunto de técnicas, tecnologías y procedimientos que conforman la cartera de servicios comunes.

El establecimiento de la cartera de servicios correspondiente a las distintas modalidades de prestaciones se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 1030/2006 de 15 de Septiembre, el cual aún dentro de la generalidad, introduce un Mayor nivel de concreción en relación con su antecedente normativo. Como novedad incorpora a su texto la regulación (que antes se hacía de manera independiente) del catálogo de ortoprotésica.

Por nuestra parte cuando nos han llegado reivindicaciones relativas a prestaciones en principio no dispensables por el sistema, en algunos casos hemos podido reclamar una interpretación normativa favorable a su consideración apoyándonos precisamente en la generalidad de la norma; mientras que en otros hemos invocado la posibilidad conferida a las Comunidades Autónomas de aprobación de carteras de servicios complementarias, para que por dicha Consejería se asuma una determinada prestación, normalmente en supuestos muy particulares, con cargo a los fondos propios de nuestra Comunidad Autónoma.

A pesar de ello, la generalidad predicable respecto del Real Decreto 1030/2006, de 15 de Septiembre, por el que se regula la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, no nos permite considerar comprendidas a las pelucas entre las técnicas o procedimientos precisos para el diagnóstico o tratamiento de la neoplasia maligna de mama, tal y como aparece definida la prestación dentro de la cartera de servicios comunes de atención especializada.

La tesis dominante tiende en mayor medida a su consideración en el ámbito de la cartera de ortoprotésica, y así al menos ha llegado a recogerse en las normas que han materializado su dispensación.

En este orden de cosas, aunque por algunos se discuta su carácter de producto sanitario, ciertamente las pelucas vienen a sustituir una estructura corporal contribuyendo de esta manera a la mejora de la calidad de vida de los pacientes.

Pero la cartera de servicios comunes relativa a la prestación ortoprotésica, no incluye evidentemente las prótesis capilares, más que en los casos en los que las Comunidades Autónomas lo hayan previsto a la hora de elaborar su propio catálogo de ortoprotésica en desarrollo de lo recogido en el anexo VI.

Por otro lado la convocatoria anual de subvenciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social tampoco contiene ayudas económicas que puedan favorecer la situación descrita de estos pacientes, pues las contempladas para prótesis y ortesis sólo pueden tener como beneficiarias personas declaradas minusválidas, es decir, con un 33% de discapacidad reconocida, circunstancia que puede no llegar a darse en muchos de los casos.

Ahora bien, nos interesa reflexionar sobre la medida en cuestión y su significado desde la perspectiva del paciente. Estamos hablando de una enfermedad de alto grado de incidencia y elevada repercusión en todos los órdenes, que viene generalmente asociada a un importante estado de alarma por el innegable riesgo que en muchos casos su diagnóstico entraña para la vida del paciente.

Desde muchas instancias se intenta realizar un abordaje de los diferentes aspectos que intervienen en la enfermedad, preventivos, diagnósticos y de tratamiento, y buena prueba de ello la constituyen los dos Planes Integrales de Oncología elaborados por

la Consejería de Salud, configurándose en el segundo de ellos como objetivo general el de garantizar un diagnóstico rápido y fiable, y tratamiento, medidas de soporte y cuidados postratamiento adecuados, y dentro de las líneas de actuación encaminadas a hacer efectivos los mismos, se contempla la de creación de unidades de apoyo que ofrezcan a los pacientes con cáncer y sus familiares un programa de apoyo psicológico.

Pues bien íntimamente relacionada con el aspecto psicológico de los pacientes de cáncer aparece la propuesta que nos plantea la interesada en esta queja, pues la posibilidad de acceder a una prótesis capilar durante el tratamiento de quimioterapia ha de entenderse como una prestación con singular relevancia para la calidad de vida de quienes padecen la pérdida de cabello como consecuencia de la misma.

La mejora de la apariencia física de quienes ven deteriorado su aspecto de forma singular en este trance, incide en el mantenimiento de la autoestima y ha de tener necesariamente consecuencias positivas para el bienestar psicológico, el cual sin duda redundará en la manera de afrontar los tratamientos y la propia enfermedad.

No es posible obviar además que esta situación viene condicionada por un singular matiz de género, pues aunque no dudamos que la alopecia secundaria puede resultar igualmente hiriente para los pacientes oncológicos varones, lo cierto es que por hábitos culturales e históricos, el cabello ha venido constituyendo un símbolo estético asociado a la imagen del sexo femenino. A lo anterior se une el hecho de que la alopecia por otras causas se presenta en los hombres de una forma mucho más frecuente que en las mujeres, por lo que resulta mucho mejor asumida por aquellos que por éstas.

Nos parece que la argumentación reseñada priva a las prótesis capilares del componente meramente estético que a las mismas asociaba la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS, lo que llevaría a descartar su condición de prestación eventualmente dispensable desde el ámbito de lo público; para dotarlas de importantes implicaciones en el bienestar psicológico y la calidad de vida de los pacientes.

Dicho esto, sin embargo, partimos como en otras ocasiones, de las limitaciones presupuestarias del sistema, cuyo equilibrio debe mantenerse en aras de su sostenibilidad, más aún en el contexto económico actual de crisis generalizada. Conscientes de este estado de cosas, no está en el ánimo de esta Institución emitir recomendaciones que han de ser probablemente rechazadas, para la ampliación de la cartera de servicios complementaria de nuestra Comunidad Autónoma. Pero sí nos parece que la cuestión que estamos analizando posee entidad suficiente para que pueda iniciarse un debate razonado sobre la misma en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por lo que nuestra sugerencia a esa Consejería se dirige al planteamiento inicial del mismo en la Comisión que corresponda de dicho Organismo, como punto de partida de la tramitación de una propuesta que un día pueda llegar a dar lugar a una actualización de la cartera de servicios en el sentido de incluir las prótesis capilares para los pacientes afectados de alopecia secundaria al tratamiento de quimioterapia, bien mediante su dispensación directa por los establecimientos especializados, bien por el establecimiento de ayudas económicas para su adquisición previa demostración de la escasez de recursos.

Es por eso que de acuerdo a los razonamientos expuestos y con fundamento en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz,

dirigimos a la Consejería de Salud la siguiente **Sugerencia**, a la que aún estamos esperando respuesta:

“Que se eleve ante la comisión correspondiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud la propuesta para valorar la ampliación de la cartera de servicios comunes con la inclusión de las prótesis capilares para pacientes oncológicos afectados de alopecia secundaria a los tratamientos de quimioterapia”.

2. 6. Bienestar Social.

Integrar la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas de bienestar social, supone el tener en consideración que las mujeres, por el hecho de pertenecer a esta condición de género, entendido éste como categoría sociológica que permite poner de manifiesto las relaciones desiguales entre mujeres y hombres, considerados no como seres biológicos sino como sujetos sociales, pueden encontrarse más cerca de la dependencia económica y la pobreza, provocando esta posibilidad Mayores riesgos de explotación, abuso, malos tratos, sobre todo cuando se suman otros elementos de discriminación como pueden ser el origen social, la raza, etnia, discapacidades o llegar a la vejez sin haber participado formalmente en el mercado laboral.

Pues bien, en el presente año, se han seguido presentando bastantes quejas de mujeres solas con responsabilidades familiares no compartidas y que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, normalmente por carecer de recursos económicos suficientes para subsistir dignamente, añadiéndose en muchos casos otros factores como es, ser o haber sido, víctima de violencia de género, tener alguna discapacidad o carecer de un techo o vivienda digna en la que residir con su familia que, ya aparezcan solos o combinados entre sí, pueden dar una idea de las enormes dificultades que a diario tienen que afrontar las mujeres que se encuentran en estas situaciones, especialmente cuando carecen además de una red social de apoyo y que, en no pocas ocasiones, no han encontrado en el Sistema respuestas adecuadas o éstas no han sido suficientes para poder salir de las mismas.

Bien es verdad que, no es infrecuente que, previamente a encontrarse en estas circunstancias, ya se trataba de familias desestructuradas y en las que se daba una multiproblemática de carácter social. Por otra parte, en la escasez de los recursos económicos de estas unidades familiares, que se vienen denominando actualmente con el moderno término de monomarentales, no es infrecuente que influya el impago de las pensiones alimenticias correspondientes a los hijos e hijas, por parte de los exmaridos y/o padres de los mismos.

En ocasiones, la falta de soluciones rápidas, la inseguridad ante el precario presente y la incertidumbre aún mayor respecto al futuro, especialmente de sus hijos e hijas, da lugar a que estas mujeres incurran (o se agrave), en un deterioro psicológico que les hace desear y, a veces, intentar, acabar con su vida.

Recurrir exclusivamente a política asistencialistas pensamos que no contribuye en nada a que estas mujeres tomen las riendas de su propia vida, si bien es verdad que en determinados momentos la ayuda económica se configura como un recurso de verdadera necesidad para poder satisfacer necesidades básicas como es la alimentación o un techo digno; sin embargo, consideramos que las soluciones, han de orientarse hacia todas

aquellas políticas y estrategias que contribuyan al empoderamiento de estas mujeres, con actuaciones específicas en materia de formación y empleo, aquellas que coadyuven a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (guarderías públicas para las personas menores etc.) y, en los casos necesarios, medidas de acompañamiento social, hasta conseguir su plena integración en el conjunto de la sociedad.

El relato de este tipo de quejas, podría resultar prolijo, por lo que hemos optado por seleccionar los resúmenes de hecho de solo algunas de aquellas situaciones que hemos estimado más sangrantes por la acumulación de circunstancias adversas que nos describían sus protagonistas.

En la **queja 10/0716**, la interesada nos exponía las condiciones de precariedad extrema en las que se encontraba, finalizando la ayuda familiar que venía percibiendo y temiendo por ello que la echasen del piso de alquiler en el que residía al no poder pagarlo. Su ex marido llevaba cinco años sin pasarle la pensión y al decirle que no podía alimentar a sus dos hijos, éste la había denunciado y parecía ser que tenía concedida la guardia y custodia de los mismos, queriendo la interesada que se fuesen a vivir con su hermana, hasta que cambiase su situación. Continuaba diciéndonos que en los Servicios Sociales no la ayudaban en nada, le denegaron una ayuda para pagar el agua y tenía solicitada una ayuda para el pago del alquiler, no sabiendo si iban a concedérsela.

Añadía, que ya había tendido 2 intentos de autolisis y que estaba en tratamiento psicológico, aportando informe del profesional que la trataba, en el que se hacía constar que lo que necesitaba la interesada era la ayuda de los Servicios Sociales, habiendo enviado otro informe similar, el citado profesional, a los mencionados Servicios, en el año 2008. Finalmente nos decía que su ex pareja intentó matarla con un cuchillo por lo que tenía orden de alejamiento. Ella no tenía ni para comer y le habían reconocido una minusvalía del 44%. Terminaba su escrito solicitando ayuda urgente, tanto en materia de vivienda, como económica social y de empleo.

Otro ejemplo de la difícil situación a la que a diario se enfrentan muchas mujeres solas con cargas familiares lo tenemos en la **queja 10/1249**, en el que la compareciente nos decía que era una madre desesperada y que se *encontraba* en la calle con 3 hijos y sin saber donde dormir; manifestaba haber ido a todas las “asistentas”, y que había echado muchas solicitudes para la vivienda, pero no le daban nada.

En aquellos momentos, se encontraba viviendo en una parcela sin luz ni agua, pero tenía que dejarla porque el dueño (su hermano) la vendía en Junio. Solicitaba que hiciéramos el favor de ayudarle o no sabía que iba a ser de sus hijos ni de ella. La única solución que veía era que hablásemos con las “asistentas de los ministerios” o le mandásemos alguna recomendación para que le dieran una vivienda de los tantos pisos que hay en el Polígono Guadalquivir cerrados de alquiler, concretamente en señaladas calles.

No entendía como podía estar pasando ese infierno y que nadie se compadeciera de ella. Manifestaba que nadie tenía culpa de su situación pero la vida estaba así y lo único que pedía era una vivienda para sus hijos, pues ellos no tenían culpa de nada. Estaba tan mal, que lo único que tenía en la cabeza era entregar a sus hijos y quitarse de en medio, puesto que dejarlos con su padre, su ex marido, aunque le doliera muchísimo, tampoco podía ser, por que tenía la vivienda embargada e iba a salir a subasta.

En la **queja 10/2489** la promovente, nos exponía que tenía tres hijos de 12, 9 y 5 años, con los que vivía sola en un piso de alquiler por el que paga 410 euros mensuales, del que debía seis meses, por lo que la dueña quería echarla. Continuaba exponiéndonos lo precario de su situación y manifestando al respecto que tanto en Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Jaén, como en el Patronato, a los que había pedido ayuda, conocían su situación y le decían que iban a ayudarla adjudicándole un piso de protección, pero sin embargo ello no era así, solicitando nuestra ayuda al respecto.

En otro caso, la interesada de la **queja 10/2919**, nos decía que junto a sus dos hijos menores de edad, la mayor de 15 años y con una minusvalía reconocida del 38%, iban a verse próximamente desahuciados, por imposibilidad de hacer frente al pago del alquiler. Continuaba diciendo que se encontraba en proceso judicial de separación y que había acudido a los Servicios Sociales y a la Delegación Municipal de Vivienda sin obtener resultado alguno, razón por la que acudía a esta Institución solicitando ayuda al respecto.

Por su parte, la persona compareciente en la **queja 10/1562**, nos trasladaba que era madre soltera de 3 hijas, de 4 y 3 años, y de 3 meses de edad, que estaban a su exclusivo cargo, y que debido a que no tenía vivienda, se había visto obligada a ocupar una propiedad de la Empresa Pública del Suelo de Andalucía que se encontraba vacía desde hacía cinco años, según nos decía.

Nos contaba que durante los últimos tres años había solicitado la adjudicación de una vivienda en Asuntos Sociales de su Ayuntamiento y en la Junta de Andalucía, sin ningún resultado hasta el momento. La situación se había agravado, ya que hacía unos días fue una pareja de la guardia civil, según manifestaba, a comunicarle que en unos días le enviarían una notificación para que desalojara la vivienda. Finalmente nos trasladaba que, en su opinión, habían adjudicado viviendas protegidas a parejas jóvenes sin hijos y que tenían más recursos que ella.

En la **queja 10/1870**, la compareciente nos exponía la dramática situación en la que se encontraba, ya que, además de haber sufrido malos tratos por parte de su pareja, según manifestaba, había sido desahuciada de su vivienda por una deuda de seis mil euros, motivo por el que en la fecha de su queja, unido a su escasez, por no decir inexistencia, de recursos, se encontraba viviendo literalmente en la calle en un vehículo, junto con sus cuatro hijos menores de edad. Nos contaba que había acudido en numerosas ocasiones al Ayuntamiento a solicitar cita con el Alcalde, a los Servicios Sociales del mismo y a la Empresa Municipal de Vivienda para exponer su situación y la necesidad imperiosa y urgente que tenía de que le fuese adjudicada una vivienda protegida que paliase la situación de emergencia social en la que se encontraba. Sin embargo, hasta el momento de escribirnos, según manifestaba, no había recibido ayuda alguna por parte del Ayuntamiento, pese a que estaba viviendo en la calle con sus cuatro hijos.

2.7. Participación.

La Plataforma de Acción que se aprobó en Pekín tras la Conferencia Mundial, fijó como objetivo estratégico obligatorio para los Gobiernos firmantes de la declaración, *“el adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso para la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”*. El reto por tanto está en compartir de forma equilibrada todos los espacios públicos y privados, tanto por la mujer

como por el hombre, formando así una nueva realidad social, económica y laboral que permita alcanzar una sociedad más justa e igualitaria.

Como ejemplo de queja en la que se plantea esta necesidad de una participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de decisión, en este caso, de carácter privado, tenemos la **queja 10/1057**, en la que la interesada nos exponía que en los organismos públicos de la Junta de Andalucía a los que había acudido, no habían sabido contestarle.

Pues bien, su problema versaba en que a su juicio la Ley 2/2007 de 26 de Noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía no se cumplía, en el ámbito de las Cooperativas Agrarias Andaluzas, en concreto, en relación a lo previsto en el Art. 75 sobre la Participación de las mujeres en los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles, indicaba que las sociedades procuraran incluir en su Consejo de Administración un numero de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor, habiendo de tenerse en cuenta para los nombramientos que se realizasen a medida que venciera el mandato de los consejeros designados, antes de la entrada en vigor de la misma.

Todo esto lo planteaba porque era la socia numero 2 de una Cooperativa Cerealista de Córdoba, cuyo numero de socios total era de 1552 y las mujeres representaban mas del 50%, pero no accedían al Consejo Rector, por lo que para cumplir la ley y para poder acceder a las subvenciones de la Junta al sector agrario, proponía que fuese obligatorio que la composición de los Consejos Rectores estuviesen representados en los mismos porcentajes, los socios y las socias.

Como quiera que la interesada se había dirigido, en iguales términos, a varios organismos de la Junta de Andalucía, tras la admisión a trámite de su queja, nos dirigimos en demanda de información al Instituto Andaluz de la Mujer y a la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, de la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa de cuyos escritos de respuesta se desprendía que la interesada había sido correctamente atendida por parte de los mismos y por otro, de la información que se nos suministraba se desprendía que la entidad a la que se refería en su escrito de queja, tenía ocho años, a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 22 de Marzo, para que su Consejo Rector fuese paritario, por lo que actualmente no incumplía la normativa vigente.

Asimismo, en el escrito que le había sido dirigido, se la informó de las medidas que en este ámbito se recogen en la Orden de 29 de Junio de 2009, de apoyo a estas entidades, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de apoyo a la innovación y al desarrollo de la economía social y se efectúa convocatoria para los ejercicios 2009 a 2013, al establecer «el fomento de organizaciones sectoriales de economía social, con especial incidencia en las organizaciones relacionadas con la mujeres empresarias de la economía social» y al incluir de otra parte, entre los criterios de valoración de las solicitudes presentadas «la incidencia en las políticas de igualdad entre hombre y mujeres».

Además, se avanzaba que se estaba en pleno proceso de elaboración de una nueva ley para las sociedades cooperativas andaluzas, en cuyo anteproyecto, se contemplan una serie de aspectos en políticas de igualdad de género y en el que, junto a principios y recomendaciones, se contemplan medidas de índole práctica, tales como que determinados fondos de estas empresas y entidades se destinen al fomento de la igualdad de género o que cualquier ayuda pública a las cooperativas andaluzas y sus organizaciones

representativas, por parte de la Administración Autónoma Andaluza, de cualquiera de sus consejerías, haya de tomar en consideración dicho criterio.

A la vista de estas informaciones, no pudimos sino dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2.8. Violencia de Género.

2.8.1. Ayudas Sociales y Económicas a las Víctimas.

La recuperación de las víctimas y sus descendientes requiere de una red de apoyo que garantice la cobertura de sus necesidades más básicas. La atención integral y permanente, constituye hoy por hoy el objetivo a alcanzar a fin de procurar la recuperación integral de las víctimas, al mismo tiempo que debería servir para evitar lo que se viene denominando como “segunda victimización”.

En la **queja 10/4201**, su promovente nos exponía que tenía 21 años y un hijo de dos; se quedó en paro y lo que cobraba era una prestación por desempleo de 420 euros. Desde Marzo tuvo que empezar a vivir en una casa abandonada desde hacía años, no tenía escrituras y debía el IBI. Continuaba diciéndonos que no tenía agua en la vivienda, por lo que todos los días la tenía que coger de un pozo y arrastrarla cuesta arriba hasta la casa. Desde que nació su hijo, hacía ya, casi dos años, tenía entregada solicitud de vivienda de segunda adjudicación, pero en el municipio había muy pocas y no se quedaban libres.

Añadía que en Asuntos Sociales le decían que no la podían ayudar con un alquiler y que al tener 21 años las subvenciones al alquiler no le correspondían. En materia de empleo, le decían también que no había nada y que no creían que más adelante hubiera muchas posibilidades. Al ser madre joven no contaba con el graduado escolar y le costaba más trabajo conseguir empleo. Seguía relatándonos, que era víctima de violencia de género y que en el Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía (SAVA) le habían dado varios números de teléfono de los Centros Cívicos de varias zonas de Sevilla para ver en cual tendría más posibilidades de que la ayudasen. Finalizaba diciéndonos que no tenía ningún familiar que la pudiera recoger ni ayudarla económicamente, ni de ninguna otra manera. Tras solicitar informe al Ayuntamiento del Municipio en el que residía, se nos comunicó textualmente lo siguiente:

“María en estos momentos percibe aproximadamente unos 426 € procedente de ayuda familiar del INEM y pensión de orfandad de unos 200 € aproximadamente.

En Agosto de 2009 se traslada definitivamente a Tomares junto con si hijo, donde se le informa y gestiona plaza en guardería concertada para el menor.

En primer lugar empieza a vivir en un apartamento alquilado pero debido a los ingresos que tiene ya al alto coste de los alquileres decide dejarlo y posteriormente ocupa una casa abandonada situada en las afueras del municipio, la cual tiene suministro eléctrico (no sabemos su procedencia), pero no tiene agua corriente, en estos momentos se haya inmersa en procedimiento

judicial con los herederos de los propietarios de la misma, según nos manifiesta ella misma.

Se le apoya a nivel laboral, entrando la misma a trabajar desde Noviembre de 2009 hasta Febrero de 2010 en Plan de empleo Municipal y posteriormente en Plan de Urgencia Municipal desde Marzo a Junio de 2010, a raíz de dichos meses de trabajo puede tener acceso a prestaciones económicas durante 21 meses de unos 426€ mensuales procedentes de INEM.

En cuanto a posibles ayudas en materias de vivienda, efectivamente no puede acogerse a las diferentes ayudas al alquiler por no reunir los requisitos, pero tiene un agravante añadido y es la falta de medios para poder sufragar la parte no subvencionada.

Tiene solicitada a través de Servicios Sociales adjudicación de 2ª vivienda procedente de EPSA (Empresa Pública del Suelo de Andalucía), pero este recurso es bastante improbable, ya que para acceder a una de estas viviendas tiene que quedar libre alguna de las que hay en el municipio y después se valoraría por parte de EPSA y Servicios Sociales Comunitarios las diferentes solicitudes de unidades familiares que pudieran ser beneficiarias.

Desde el Ayuntamiento se le ha ofrecido la posibilidad de ayudarle con el alquiler del primer mes o fianza necesaria para el alquiler de una vivienda, pero ella comenta no tener recursos posteriormente para poder pagarla y el Ayuntamiento no dispone de ningún tipo de recurso que haga frente al pago mensual en materia de vivienda.

En cuanto a las posibles ayudas en materia de empleo se ha priorizado en un primer momento y es por ello que ha sido beneficiaria de los mismos, pero debido al gran número de familias en situación de necesidad con las que trabajamos, debemos priorizar otras familias para que accedan también a este mismo recurso con igualdad de oportunidades, no descartamos evidentemente que vuelva a participar en dichos programas, siempre y cuando contemos con dicho recurso.

Al mismo se han movilizados otros tipos de recursos como son: alimentación periódica procedente de Cruz Roja y ayudas económicas puntuales para el pago de alimentación y material escolar de guardería.

Es por todo ello que debemos destacar que con dicha usuaria se ha estado y se está interviniendo en la medida que los recursos tanto municipales, como autonómicos o estatales nos lo permiten.”

A la vista de la respuesta recibida, no estimamos oportuno llevar a cabo actuaciones adicionales ante la Administración Municipal, por cuanto que desde los recursos, siempre limitados de las Entidades Locales y más aún ahora, en la actual situación de crisis económica, estimamos que se estaba ofreciendo a la usuaria, la ayuda necesaria para subvenir a sus necesidades más básicas.

También en la **queja 10/4412** la compareciente nos exponía que vivía con su marido y con sus hijos en una vivienda propiedad de EMVISESA, en régimen de alquiler.

Hacia cuatro años, abandonó dicha vivienda a consecuencia de los malos tratos sufridos, firmando el divorcio el día 28 de Abril del presente año 2010. En el proceso, aseguraba, se habían dictado medidas de alejamiento, si bien el uso de la vivienda se lo habían adjudicado a quien ya era su exmarido que, al parecer, no abonaba la renta desde que la reclamante tuvo que abandonar la vivienda, por lo que al día de su queja había una deuda acumulada.

Continuaba su relato la Sra. exponiendo que desde el primer momento en que abandonó la vivienda, solicitó a EMVISESA la adjudicación de otra vivienda, y puso en conocimiento de esa empresa pública que su exmarido no iba a abonar la renta ni los suministros, adelantándose a la deuda que existía. El hecho de que existiera esta deuda, según nos decía, parecía ser el motivo de que desde EMVISESA no le hayan adjudicado otra vivienda protegida de segunda adjudicación en alquiler, única posibilidad de que pudiera afrontar el pago del alquiler ya que sólo ingresaba una pensión 348 euros, con los que tenía que hacer frente al alquiler y a la manutención de dos hijas –de las cuales una era menor de edad-, con el agravante de que tenía un 68% de discapacidad que nos había acreditado con el certificado correspondiente.

Por último, nos decía que EMVISESA prácticamente le tenía concedida una vivienda, pero que finalmente no se la había adjudicado a consecuencia de la deuda, por la que, según parecía, se habían iniciado actuaciones judiciales en su contra para que abonase la deuda pendiente por el alquiler de la que fue vivienda familiar. A este respecto, nos decía que cuando a su exmarido le adjudicaron el uso de la vivienda, asumió en documento que se hacía cargo de la deuda existente.

De todo lo anterior, según su relato, tenía constancia la empresa municipal a través de los informes de los Servicios Sociales.

Solicitado informe a EMVISESA, ésta nos decía que según constaba en sus archivos, existían rentas impagadas por importe de 3.644,02 euros, correspondientes a los meses de Diciembre de 2008 a Septiembre de 2010, lo que ha dado lugar al inicio de actuaciones judiciales contra ambos inquilinos, que se seguían en un Juzgado de Primera Instancia.

Por otra parte, nos decían también que la Sra. aportó acuerdo de disolución del matrimonio, según el cual el uso del domicilio familiar y ajuar así como la custodia de dos hijos, correspondía a su exmarido y se establecía que este señor asumía la obligación de sufragar las rentas, y cualquier otra derivada de dicho uso. Habiéndose establecido que la obligación de las rentas mensuales de alquiler le correspondía a este señor desde la fecha del acuerdo, nada se establecía respecto a la deuda anterior, por lo que al corresponder a un período en que ambos eran matrimonio, el pago de ésta consideraban que les correspondía a ambos.

En relación con las circunstancias puestas de manifiesto en los párrafos que hemos extractado de este informe, la interesada volvió a comparecer en esta Institución aportando documentación sobre el asunto objeto de esta queja. Analizada dicha documentación, así como el contenido del informe, trasladamos a EMVISESA las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sra. nos había aportado copia del Acta de Comparecencia efectuada el 28 de Mayo de 2007 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 17 de Sevilla, sobre medidas provisionales, constando en la misma lo siguiente:

“A continuación, a instancias de S. S^a. las partes llegan al siguiente acuerdo:

(...)

2. El uso del domicilio familiar sito en C/DE SEVILLA, será para el padre D....

Queríamos destacar la fecha, 28 de Mayo de 2007, toda vez que los impagos comenzaron, en el mes de Diciembre de 2008, es decir, más de un año y medio después de que la Sra. abandonara la vivienda, quedando en uso y disfrute de su marido.

Adicionalmente, en el Auto del Juzgado de Violencia sobre la mujer número 3 de Sevilla (Diligencias Previas.....), de fecha 3 de Agosto de 2007, en el que se disponía lo siguiente:

“Adoptar la medida cautelar de alejamiento, imponiendo a D.la prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento a menos de 300 metros a DOÑAy su hijay al domicilio de éstas situado en la callede, durante la substanciación de este procedimiento y hasta que se dicte sentencia, bajo apercibimiento de poder incurrir en delito de quebrantamiento de medidas cautelares y de adoptar cualquier otra medida referente a su situación personal que proteja a la víctima, incluso la provisión provisional”.

A la vista de lo que disponían estos Autos resultaba acreditado que, mucho antes de que comenzaran los impagos, la Sra. ya no tenía su domicilio en la vivienda sita en cuestión, cuyo uso había sido adjudicado al Sr., sino en otro sitio, incluso en otro municipio.

Por ello, entendimos que con esta documentación, existían argumentos para que desde la Empresa Municipal se reconsiderase la situación de la Sra., toda vez que, por diferentes motivos, desde Mayo de 2007 ya no tenía su domicilio en la vivienda propiedad de EMVISESA, sino en otro distinto. Más aún, teniendo en cuenta la medida cautelar de alejamiento dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 3 de Sevilla, consideramos que la salida de la vivienda de la Sra. fue forzada y obligada por su propia seguridad e integridad física (según pudimos comprobar también, se había dictado auto de 8 de Octubre de 2009, de prisión provisional del Sr., recayendo sentencia de fecha 20 de Julio de 2010, por la que se le condenaba por una falta de lesiones), más de un año y medio antes de que comenzaran los impagos.

Entendíamos que, tras estas circunstancias que obligaron al abandono de la vivienda, resultaba desproporcionado considerar como ganancial las rentas debidas desde Diciembre desde 2008, aunque la sentencia de divorcio se hubiese dictado con fecha 28 de Abril de 2010.

Así las cosas, los impagos comenzaron en Diciembre de 2008 y ya en Enero de 2009 la Sra. puso en conocimiento de esa Empresa Municipal que había tenido que abandonar la vivienda y que se encontraba en trámites de divorcio.

Por todo lo anterior, sin perjuicio de que el asunto objeto de tramitación de esta queja se encontrase *sub iudice*, y de que la reclamante no comunicara en su debido momento a EMVISESA la atribución de la vivienda a su exmarido, esperábamos que el organismo municipal, comprendiera que la situación de esta persona era precaria, afectándole en un doble sentido: por un lado, exigiéndole el pago de una deuda a la que, casi con toda seguridad, no podía hacer frente; y por otro lado, impidiendo que resultase adjudataria de otra vivienda protegida, ya que, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, habiéndole requerido que presentase la documentación acreditativa de la renuncia de la anterior vivienda y carta de pago de las cantidades totales adeudadas.

Desde esta perspectiva, no tenía sentido que la reclamante pudiera ser considerada, a efectos legales, víctima de violencia de género, y, precisamente a causa de ello, se viera obligada a responder de una deuda que, en principio, no le correspondía, privándole además de la posibilidad de acceder a una vivienda protegida. Y, a este respecto, el propio Reglamento del Registro Público Municipal de Viviendas Protegidas de EMVISESA consideraba a las víctimas de violencia de género dentro del cupo de viviendas para situaciones específicas (artículo 8), remitiéndose al artículo 30.1 de la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Asimismo, habíamos podido comprobar que por la reclamante había interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 18 de Sevilla, autos 674/10-5f, en cuya virtud se condenaba a la demandada y a su ex exposo al pago de las rentas debidas desde Diciembre de 2008, de cuyo procedimiento, se enteró de manera sorpresiva.

Por todo ello, por las razones expuestas, y sin perjuicio del cauce procesal del recurso de apelación interpuesto por la reclamante contra la sentencia dictada en procedimiento de reclamación de rentas, formulamos, al amparo del artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, **Sugerencia** consistente en *“que por parte de esa empresa municipal se valoren las circunstancias que le exponemos a fin de reconsiderar, si así lo estimaran procedente, la decisión que han adoptado sobre la deuda contraída por el impago de rentas de la vivienda sita en c/. y la necesidad de que la misma se abone a fin de que pueda resultar beneficiaria de otra vivienda protegida”*.

Pues bien, según consta en el escrito de respuesta de EMVISESA, la Empresa Municipal mencionada consideraba que, con los nuevos datos aportados al expediente, *“quedaba acreditado que la deuda existente relativa a la vivienda sita en., fue contraída exclusivamente por D., habida cuenta que la Sra. no ocupaba la vivienda en la fecha del primer recibo de renta impagado. Por tanto damos por cancelada la deuda respecto a la Sra. Jiménez”*.

Asimismo, añadía el citado informe que *“En atención a lo antes indicado, procederemos a solicitar ante el Juzgado en el que se sigue el procedimiento judicial instado para el cobro de dicha deuda, nuestro desistimiento respecto a Doña.”*

Por último, nos indicaban que *“Respecto a la adjudicación de la vivienda protegida de la que resultó beneficiaria, como ya le informamos en nuestro anterior comunicado, ésta pertenece al cupo de familia numerosa, por lo que Doña...deberá acreditar el cumplimiento de dicha condición por su unidad familiar, además del resto de los requisitos establecidos en la normativa de viviendas protegidas”*.

A la vista de todo ello, consideramos que EMVISESA había aceptado Resolución consistente en Sugerencia formulada por esta Institución, por lo que el asunto para el que solicitaba nuestra colaboración se encontraba plenamente resuelto.

2.8.2. Los efectos de los malos tratos sobre los hijos e hijas.

En esta ocasión, la persona que se dirigió a nosotros en la **queja 10/0152**, nos escribía desde el Centro Penitenciario de Jaén, en el que se encontraba cumpliendo una condena por quebrantamiento de la orden de alejamiento. Comentaba su historia y se consideraba una persona víctima de la ley proteccionista de violencia de género, de la que su mujer se ha venido a apoyar. Comentaba que ella era adicta a la cocaína, y ello le había llevado a una vida desordenada y a intentos permanentes de acercamiento y alejamiento de la parece a mantener una percepción muy distinta. Nos pedía ayuda para ella y su familia, ante lo cual poco podíamos hacer si ella no se dirigía a nosotros.

No obstante, nos relató además que la Administración había asumido la tutela de sus 2 hijos y se lamentaba de que estuviesen internados en un centro en vez de confiar su acogimiento a los abuelos. También se quejaba de que no dejasen a los abuelos visitar a los niños y de que no hubieran permitido tampoco que él pudiera visitarlos. Decía haber presentado una solicitud en tal sentido hacía 3 meses y hasta el momento de su queja no había tenido contestación.

Admitimos la queja a tramite y solicitamos informe de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén, que nos informó que la declaración de desamparo de sus hijos se produjo el 27 de Enero de 2010, acordando su internamiento en un centro de protección. El abuelo y tía paternos presentaron solicitudes para su acogimiento familiar, así como el que se estableciera un régimen de visitas y poder visitar a los menores en el centro.

Recibido en la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén (protección de menores) el informe solicitado a los servicios sociales de La Carolina, relativo a la situación socio familiar de los abuelos paternos, se autorizó a éstos a realizar una primera visita a las personas menores en el centro. Acto seguido, en Mayo de 2010, la Comisión Provincial de Medidas de Protección emitió una resolución aprobando un régimen de visitas a favor de los abuelos paternos.

Posteriormente, el expediente se encontraba en fase de instrucción la valoración de idoneidad de los abuelos para el acogimiento familiar solicitado. De dicha información se deducía que el asunto por el que acudió a nosotros el interesado había quedado solventado, ya que, de un lado, los abuelos disfrutaban de un régimen de visitas respecto de sus nietos, y por otro, se encontraban en curso los trámites para valorar su posible idoneidad para el acogimiento familiar. Por estos motivos, dimos por concluidas nuestras actuaciones en su expediente de queja.

2.8.3. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.

La **queja 09/3164**, ya la incluíamos en nuestro Informe Anual de 2009, en el que dábamos cuenta de su incoación de oficio, al tener conocimiento esta Institución de que el Decreto 67/2008 de 28 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y su posterior desarrollo (Ordenes de 9 de Marzo de 2009), venía a regular algunos aspectos que afectaban a la materia de violencia de género.

Entre éstos, destacábamos que, para las víctimas de violencia de género, se les facilitaría por parte de los Colegios un Turno Especializado de Violencia de Género, del que podrían hacer uso aquellas personas que, por haberla sufrido, lo requirieran. Otro de los aspectos que abordaba dicho Decreto, hacía referencia al acceso a la libre elección de abogado o abogada, de la lista que los Colegios debían poner a disposición de las demandantes. Además, fijaba el derecho a una segunda opinión o consulta en relación a esta temática.

Sin embargo, tuvimos conocimiento de que dicho Turno no estaba funcionando en todo los Colegios de Andalucía, ni tampoco sabíamos el número de personas que habían hecho uso del mismo o las que habían solicitado la segunda opinión o consulta.

Pues bien, tras dirigirnos a los ocho Colegios Provinciales de Abogados existentes en Andalucía, a la vista de la información suministrada por los mismos, en el año 2010, hemos estimado oportuno formular Resolución, consistente en Sugerencia, al Sr. Consejero de Gobernación y Justicia, en base a las siguientes Consideraciones:

a) A la vista de la información recibida, podemos concluir que en todos los Colegios Provinciales de Abogados de Andalucía, se viene prestando el Turno de Oficio especializado en Violencia de Género, aunque no todos nos han dado el dato de si hay instituidas Guardias de 24 horas, con cargo a este Turno Especial, en todos los partidos judiciales de su ámbito territorial. Tampoco ha sido posible determinar el número de intervenciones, discriminando las designaciones que se producen procedentes del Servicio de Orientación Jurídica o si se trata de asistencias en Turno de Guardia.

b) Por otra parte, no existe una unidad de criterio ni en la información ni en la actuación de los Colegios Provinciales de Abogados de Andalucía, en lo que atañe, primero a los datos sobre el ejercicio del derecho por parte de las mujeres víctimas de violencia de género a la libre elección de abogado o abogada o a solicitar una segunda opinión letrada, ya que, en algún caso, los datos de los que se dispone no discriminan este supuesto, no pudiéndose saber si por parte de alguna persona se ha hecho uso de estos derechos en la Mayoría de ellos; unos no aluden a los datos relativos a la libre elección y otros al dato de la segunda opinión.

c) En otro orden de cosas y aunque un solo Colegio de Abogados nos concreta que sólo una persona ha ejercido el derecho a segunda opinión letrada, (Colegio de Abogados de Cádiz), curiosamente también nos dice que en este único caso se ha seguido el correspondiente expediente siguiéndose lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, cuando por otros tres Colegios de Abogados (Jaén, Málaga y Sevilla), se nos traslada que aunque no se han presentado solicitudes en tal sentido, sería imposible

proporcionarla al carecer de desarrollo normativo dicho supuesto, según establece el apartado 5 del artículo 30 del Decreto 67/2008, ya citado.

d) Así las cosas, dada la disparidad de criterios detectada en la actuación de las citadas Corporaciones Profesionales, hemos creído que pudiera estar afectándose el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos a la libre elección de letrado o letrada y a la segunda opinión o consulta por parte de las víctimas de violencia de género, según sea el ámbito territorial en el que se hayan producido los hechos y según sea la demarcación Colegial que, debido a tal circunstancia, le corresponda a efectos de acceso a la prestación de la asistencia jurídica gratuita y al Turno Especial de Violencia de Género, a la mujer víctima de los mismos.

La consecuencia de ello, podría ser también que se esté conculcando el principio constitucional de seguridad jurídica y, en última instancia, que se produzca la denominada victimización secundaria, que engloba la relación y experiencia personal de la víctima con las Instituciones que deberían protegerla.

En este punto, hemos de remitirnos necesariamente a la normativa aplicable, en concreto al Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, cuya exposición de motivos, en cuanto a la prestación de la asistencia jurídica gratuita, dice que se introduce como novedad la posibilidad para las víctimas de violencia de género de elegir a un profesional determinado de entre los que se encuentren en la relación del Turno Especializado de Violencia de Género, así como obtener una segunda opinión profesional con los requisitos que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de justicia, suponiendo esto un avance significativo en el perfeccionamiento de dicha prestación. En los artículos 27 a 30 del Reglamento, se regulan estos dos derecho

Por su parte, es en la Orden de 9 de Marzo de 2009, en la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de la libre elección de abogado o abogada por las víctimas de violencia de género y el de acceso a la segunda opinión.

De la interpretación conjunta de ambas normas, Reglamento y Orden, concluimos que con la aprobación del modelo de solicitud para libre elección de Abogado o Abogada, la regulación normativa del ejercicio de este derecho estaría completa. No ocurre lo mismo con el ejercicio del derecho a la segunda opinión, por cuanto que la Orden de 9 de Marzo de 2009, ya citada, se limita a aprobar el modelo de solicitud, no llevando a cabo regulación alguna del procedimiento a seguir para el acceso a la misma, en los términos del artículo 30 apartado 5 del Reglamento.

En este sentido, creemos que es necesaria tal regulación, derivado ello de la propia definición de la segunda opinión, consistente en el *“dictamen relativo a la estrategia procesal emitido por la Comisión técnica de la segunda opinión constituida por el Colegio de Abogados correspondiente, que será paritaria desde el punto vista de género”*, no existiendo norma alguna, por el momento, que regule ni la constitución ni la composición de la Comisión Técnica de la Segunda Opinión, ni el procedimiento para la emisión del dictamen que posteriormente se ha de trasladar a la Comisión de Justicia Gratuita para que sea ésta la que resuelva, en última instancia, sobre su concesión o no.

A la vista de cuanto antecede y teniendo en cuenta las competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene encomendadas en el artículo 150.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita, así como lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5 del Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la habilitación normativa contemplada en su Disposición Final Primera, para que por la Consejería competente en materia de Justicia se dicten cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo, al amparo del artículo 29, apartado 1 de la ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución, consistente en Sugerencia, en orden a que por parte de esa Consejería se proceda a dictar y publicar Orden reguladora del procedimiento del derecho de acceso a la segunda opinión letrada por parte de las víctimas de violencia de género que así lo soliciten.

A la fecha de redacción de este Informe, estamos esperando la preceptiva respuesta a la Resolución transcrita, por parte de la aludida Consejería.

Por otra parte, en las respuestas enviadas por los Colegios de Abogados, además de informarnos sobre las cuestiones principales planteadas en el expediente, había surgido una cuestión de carácter incidental relacionada con la prestación del Turno de Guardia de 24 horas, Especial, en materia de violencia de Género y es que algunas de las citadas Corporaciones nos comunicaron que los letrados y letradas que efectúan estos servicios de guardia de 24 horas, a pesar de estar en plena disponibilidad, si no llevan a cabo ninguna actuación, no perciben compensación económica alguna por ello.

En consecuencia, solicitamos la emisión de informe al respecto, al Secretario General para la Justicia, contestándonos la Dirección de Oficina Judicial y Cooperación de la actual Consejería de Gobernación y Justicia, entre otras cosas, que con fecha de 23 de Noviembre de 2010, se ha publicado la Orden de 15 de Noviembre del mismo año, por la que se determina el número de guardias que corresponden realizar a los Colegios de Abogados de Andalucía para el ejercicio 2010 y el baremo aplicable a la compensación económica por dichos servicios.

En ella se dispone que el importe a abonar por los servicios de guardia prestados en el ejercicio 2010, se compensarán por un módulo de 140 euros la guardia, con la habilitación a los Colegios a fraccionar dicho módulo solo en mitades o cuartos, atendiendo a las peculiaridades geográficas y organizativas de los partidos judiciales, así como a la especialidad de la prestación de dichos servicios por cada asistencia prestada por la persona profesional a persona imputada, detenida o presa durante su guardia.

Por lo que respecta a las guardias en las que no se hubiera realizado ninguna intervención, se compensará el haber permanecido en disponibilidad con un módulo de 70 euros, si bien, en el caso de que dicha guardia haya sido objeto de fraccionamiento, atendiendo a la organización interna de cada Colegio, compensará con 35 euros dicha disponibilidad.

Concluye la información recibida, con que la queja, en este punto, se refiere a la organización interna de los propios Colegios de Abogados dentro del marco normativo de la Orden citada, por lo que, al objeto de ampliar la información, se daba traslado de nuestros

requerimientos de información, al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, para que nos informe al respecto, estándose en la actualidad a la espera de recibir la oportuna respuesta.

Esta misma línea de actuación, nos llevó a incoar de oficio en el ejercicio 2009, la **queja 09/4003**, al conocer a través de los medios de comunicación la denuncia realizada por el Sindicato Profesional de Justicia de Córdoba (adscrito a USO) referente al cese de refuerzos en los juzgados, previstos desde la Consejería de Justicia en esta provincia, y de forma paulatina, en toda Andalucía, afectando en este caso a los de violencia de género y agravando la situación de sobrecarga de trabajo. Los mismos medios decían que esta situación afectaba a cinco juzgados de lo penal de Córdoba que, entre otros, enjuiciaban estos delitos. Asimismo, al parecer, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Montoro, con competencia en el ámbito de violencia de género existía una escasísima dotación de personal, consistente en un gestor, dos tramitadores y un auxiliar. Tras solicitar informe a la Delegación Provincial de la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública de esta provincia, se nos respondió, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Las medidas de refuerzo en la Administración de Justicia son unas medidas destinadas a satisfacer las necesidades perentorias y coyunturales de urgente atención por el tiempo indispensable para la normalización de la gestión dentro todo ello, de la planificación presupuestaria del ejercicio correspondiente, de acuerdo con el apartado segundo de la Instrucción de 20 de Noviembre de 2008 de la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal (actualmente Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación), que en copia se acompaña como documento nº1.

SEGUNDO.- En el ámbito de la Delegación de Justicia y Administración Pública de Córdoba las medidas de refuerzo autorizadas por la Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación en los Juzgados de lo Penal, se han mantenido durante el siguiente periodo de tiempo:

Juzgado de lo Penal nº 1: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Febrero de 2007 hasta 31 de Julio de 2009.

Juzgado de lo Penal nº 2: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Febrero de 2007 hasta 31 de Julio de 2009

Juzgado de lo penal nº 3: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Septiembre de 2007 hasta 31 de Julio de 2009.

Juzgado de lo Penal nº 4: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Marzo de 2007 hasta el 31 de Julio de 2009.

TERCERO.- La plantilla de estos cuatro Juzgados de lo Penal donde se había autorizado el correspondiente refuerzo es la siguiente:

-Dos funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa

-Cuatro funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa

-Dos funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Total ocho funcionarios por cada Juzgado de lo Penal, a los que se añadía el aludido funcionario de refuerzo.

CUARTO.- Hay que hacer notar que el día 30 de Diciembre de 2008 comenzó a funcionar en el Partido Judicial de Córdoba Capital, el quinto Juzgado de lo Penal creado por Real Decreto 953/2008, de 6 de Junio, (BOE de 7 de Junio de 2008) del Ministerio de Justicia.

QUINTO.- No obstante la creación de este quinto Juzgado de lo Penal, la medida de refuerzo existente en cada uno de los otros cuatro Juzgados de lo penal, que existían en Córdoba hasta dicha fecha, se mantuvo como se indica en el apartado segundo de este informe, hasta 31 de Julio de 2009.

SEXTO.- Por lo que se refiere al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Montoro, con competencia en este Partido Judicial en materia de Violencia sobre la Mujer, dispone de una plantilla de cuatro funcionarios: 1 funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, 2 funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y 1 funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Dicho Juzgado ha mantenido un funcionario de refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde el 26 de Febrero de 2007 hasta 31 de Marzo de 2009.

SÉPTIMO.- Como revela la Estadística del Consejo General del Poder Judicial referida a los asuntos de Violencia sobre la Mujer con entrada en los últimos órganos judiciales de la provincia de Córdoba que tienen asumida esta competencia tanto en materia penal como en la civil, el Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº2 de Montoro no presenta unos índices que requieran, por tal circunstancias, medida de refuerzo alguno, aunque siempre pudiera ser deseable la misma, a tenor de su plantilla. (Véase en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección Estadística Judicial, las entradas y asuntos pendientes por esta materia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº2 Montoro).

OCTAVA.- Por otra parte, hay que hacer notar que la Consejería de Justicia y Administración Pública mediante Resolución de 8 de Octubre de 2009 del Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación aprobó el plan de servicios extraordinarios en determinados órganos judiciales para la atención del elevado número de asuntos pendientes de resolución, incluyendo en dicho plan los Juzgados de lo penal de Córdoba. (se acompaña copia de dicha Instrucción como Documento nº2).”

A la vista de cuanto, antecede, consideramos que las razones esgrimidas en esta queja, surgida a partir de la denuncia del Sindicato Profesional de Justicia de Córdoba, no se sostenía en base a la información obtenida. La referencia a la posible mayor carga de trabajo no quedaba demostrado, a tenor de la denuncia aparecida en los medios de comunicación y los argumentos de racionalización de los recursos parecían estar presentes

en este caso. Por ello, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente en cuestión.

Asimismo, en este año 2010, tuvimos ocasión de conocer un hecho que nos causó preocupación, conocido también a través de noticias aparecidas en los medios de comunicación y que dio lugar a la incoación de oficio de la **queja 10/1286**, a fin de investigar lo acaecido con el Grupo Diana de la Policía Local de Sevilla, encargado de los asuntos de malos tratos, pues según las crónicas periodísticas, estaba pendiente de que se le asignara una nueva sede tras dejar la que tenía en la Jefatura de la policía Local.

Parece ser que la primera opción era llevarlo a unas dependencias policiales en Triana, que al final se habían asignado al Distrito Municipal, por lo que el Grupo se había quedado sin lugar de trabajo, a la espera de que le buscasen un nuevo emplazamiento. El nuevo destino aún no se había decidido, aunque el consistorio aseguraba que se ganaría en operatividad. El traslado, parece ser que coincidía con el convenio que en breve firmaría el Ayuntamiento y la Policía Nacional para compartir datos policiales y judiciales sobre malos tratos.

A la vista de los hechos expuestos y teniendo en cuenta que a raíz de los mismos se pudieran ver comprometidos los derechos de las víctimas de malos tratos en cuanto a los principios actuación de la Administración Pública, consagrados en el artículo 103.1 de la Constitución, procedimos a iniciar investigación de oficio, recibéndose respuesta del Ayuntamiento de Sevilla, mediante la que nos decía que por ajuste del distrito Municipal de Triana, no se pudo realizar el traslado, por lo que el Grupo Diana seguía ocupando las instalaciones en que se encontraba ubicado y que, no obstante, se estaba gestionando, hasta su traslado a la nueva Jefatura de Ranilla, una nueva ubicación que cubriera las necesidades operativas y de intimidad que requería las labores que desarrollaba dicha unidad.

Ante dicha respuesta procedimos a suspender nuestras actuaciones, aunque, no obstante, interesamos que se nos comunicara la nueva ubicación del Grupo Diana de la Policía Local, cuando la misma se produjera, sin que hasta la fecha presente se nos haya dicho nada al respecto, por lo que procederemos a llevar a cabo el seguimiento de este expediente, en el siguiente ejercicio 2011.

Finalmente, reseñar que por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, en el primer semestre del año 2010 se iniciaron de oficio diversas actuaciones respecto de los Municipios Capital de Provincia de nuestra Comunidad, en atención a la autonomía e independencia, política y administrativa de cada Entidad Local, sobre las actuaciones que hubieren llevado a cabo en el marco del Convenio firmado en fecha 20 de Febrero de 2007, entre el Titular del Ministerio del Interior y la Presidencia de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), con el objetivo de establecer unas bases de actuación que permitieran una mejor y más efectiva participación en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de seguridad ciudadana y seguridad vial, a desarrollar y prestar a la ciudadanía por los Cuerpos de Policía Local de los respectivos ámbitos territoriales municipales, articulando en mayor y mejor forma la participación y coordinación funcional y operativa entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local, se fueron suscribiendo los oportunos acuerdos de colaboración entre el Ministerio del Interior y los respectivos Ayuntamientos.

Entre las políticas y actividades a realizar por los Ayuntamientos a los que nos dirigimos en las referidas actuaciones, al margen de tratar de conocer si se había suscrito el Convenio o Acuerdo propugnado desde la FEMP, incluimos petición de información sobre si por las respectivas Juntas Locales de Seguridad se habían elaborado y aprobado planes de Seguridad y Programas de Actuación, con la intención y para tratar de conocer si contaban con determinaciones específicas en materia -entre otras- de prevención y tratamiento de violencia de género.

Igualmente, tratamos de conocer hasta qué punto se articulaba la participación de la ciudadanía en el seno de las Juntas Locales de Seguridad, y si se instrumentalizaba operativamente aquella participación mediante la constitución de Mesas o Grupos sectoriales de trabajo en materia entre otras- de prevención y tratamiento de la violencia de género.

A tal fin se iniciaron expedientes de oficio: **queja 10/2367, queja 10/2368, queja 10/2369, queja 10/2370, queja 10/2371, queja 10/2372, queja 10/2373 y queja 10/2374.**

El desglose de las actuaciones llevado a cabo por cada Ayuntamiento sobre los que habíamos actuado y supervisando al respecto será incluido en el Capítulo correspondiente a Organización de Administraciones Territoriales y Política Interior.

Baste aquí con señalar de forma general y, en síntesis, que la mayor parte de los Ayuntamientos consultados, no habían suscrito el referido Convenio o Acuerdo Marco propuesto por la FEMP, en razón al carácter meramente indicativo o voluntario del mismo; si bien y por lo que a las cuestiones relativas a la prevención y tratamiento de la violencia de género sí habían adoptado medidas específicas de coordinación con la Administración General del Estado y suscrito en algún que otro caso convenio específico en la materia (Córdoba; Sevilla).

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

En el Área de **Igualdad e Información**, durante el año 2010 se han remitido trece quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En la **queja 10/2265**, El interesado exponía que en relación a las ayudas que concede Hacienda por nacimiento o adopción de hijos, consideraba que existía discriminación para el supuesto de que el padre sea nacional y la madre extranjera, frente a cuando el padre es extranjero y la madre nacional. Dado que el asunto afectaba al ámbito de competencias de la Tesorería de la Seguridad Social, se realizó su remisión al Defensor del Pueblo Estatal.

A través de la **queja 10/3552**, la interesada nos exponía que a fecha 19 de Julio de 2010, todavía no le habían abonado la renta básica de emancipación, ayuda que por el informe recibido del Ayuntamiento de su localidad, de fecha 13 de Abril de 2009 y en relación a otro expediente de la afectada aquí tramitado, en concreto la **queja 08/5250**, supimos que a ese organismo municipal ya le constaba que le había sido concedida. Al ser un tema que afectaba al Ministerio de Fomento, que es quien ha asumido las competencias del antiguo Ministerio de la Vivienda, dimos traslado del mismo al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En la **queja 10/3969** el interesado exponía que había intentado contactar con el teléfono de hombres maltratados que aparecía en la página web del Ayuntamiento de un Municipio de Madrid y no le había sido posible, habiéndose informado en la operadora de telecomunicaciones de que no existía ninguna línea con esa numeración.

Asimismo, denunciaba discriminación por no se atendido en el número de teléfono 016, operativo las 24 horas del día, todo el año, para víctimas de malos tratos, en el que le dijeron que no le atendían por estar destinado únicamente a mujeres víctimas de malos tratos por parte de sus parejas o ex parejas y que, siendo hombre, se dirigiera al juzgado o a la policía nacional.

Desde esta Defensoría se llevó a cabo la remisión de la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, ya que aludía a organismos, o bien nacionales, como es el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, antes Ministerio de Igualdad (teléfono 016) o radicados fuera del ámbito territorial de Andalucía, como era un Ayuntamiento de un municipio de Madrid.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2010 se rechazaron por esta causa dos quejas, porque no contenían datos que nos permitieran identificar a las personas reclamantes, no venían firmadas y no se indicaba domicilio al que remitir una respuesta.

Destacamos de ellas, la **queja 10/4065** que mediante una carta anónima se nos comunicaba la situación crítica de una anciana de 75 años de edad, que residía en un municipio de Sevilla y que vivía en unas condiciones infrahumanas, teniendo ésta una salud delicada.

No tenía vivienda propia y vivía en un garaje de coches, donde no había agua potable ni electricidad, carecía de cuarto de aseo, haciendo sus necesidades en un cubo, cogiendo el agua de una fuente cercana.

Dado que se trataba de una queja anónima, procedimos al cierre de la misma por dicha causa y valoramos la conveniencia de incoar queja de oficio con la finalidad de investigar los hechos denunciados, la **queja 10/4084**, la cual se encuentra aún en fase de investigación.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Dentro del el **Área de Igualdad e Información** se han archivado treinta quejas porque las personas interesadas no aportaron la información complementaria que se les solicitó. De ellas merecen ser destacadas las siguientes:

En la **queja 10/374** el interesado exponía el abuso que estaban cometiendo tanto el Ayuntamiento de Sevilla como la Junta de Andalucía al sustituir gran cantidad (si no la mayoría) de los números de atención telefónica al ciudadano por números 902 que tienen un coste mayor para el llamante y que supone un lucro para dichas instituciones, ya que como sabrán, tanto el propietario del número 902 como el operador recibe un beneficio por las llamadas realizadas a estos números.

La **queja 10/965** el interesado decía dirigirse a nosotros para exponernos la crítica situación en la que se encontraba, tenía 39 años, había perdido a su esposa recientemente y tenía dos hijos de 18 y 16 años de edad.

Tras examinar la queja se le solicitó al interesado que nos remitiera un nuevo escrito, para que se ratificara mediante firma, ya que la reclamación había tenido entrada en esta Institución a través de internet, y solicitábamos nos indicara las gestiones que hubiera llevado a cabo en relación con la necesidad de acceder a una vivienda que reuniera las debidas condiciones de habitabilidad, que nos trasladaba, así como el resultado de las mismas; debiéndonos enviar, a tales efectos, la fotocopia de las solicitudes de vivienda que hubiera efectuado en el último año, en caso de que obrasen en su poder, así como de los escritos de respuesta que le hubieran dado los Organismos Públicos a los que en tal sentido

se hubiera dirigido. Tras solicitarle en dos ocasiones la ampliación de datos y no tener respuesta por parte del interesado, nos vimos en la obligación del cierre del expediente.

En la **queja 10/1298** la interesada, mujer divorciada, con hijo a cargo de 12 años cuyo progenitor no le pasaba pensión por alimentos, exponía que acaba de recibir su primera mensualidad de paro, con cuya cuantía no podía costear los gastos de su familia y que no sabía a donde acudir puesto que debía más de 4000 euros de hipoteca y temía perder su vivienda, solicitando la ayuda de esta Institución fundamentalmente respecto a ésta última cuestión.

Se le solicitó ampliación de datos en dos ocasiones, para que se ratificara en firma y nos enviara información sobre si ha recibido alguna notificación de la entidad financiera advirtiéndole de la situación de impago del préstamo, en cuyo caso le rogábamos nos aportase copia de la misma; si había acudido a los Servicios Sociales Comunitarios solicitando información sobre las ayudas sociales que pudieran ofrecerle para atender una posible situación de emergencia social y si había acudido al Centro de la Mujer del Ayuntamiento de Sevilla y/o al Centro Provincial de Sevilla del Instituto Andaluz de la Mujer, exponiendo que no percibía la pensión de alimentos respecto a su hijo menor y en caso afirmativo, el resultado de las gestiones que al respecto hubiera efectuado. Igualmente, y en cuanto a las obligaciones del progenitor para con sus hijos, le rogamos nos informara si había consultado con un abogado o abogada sobre las acciones judiciales que podría iniciar para garantizarles la contribución de su padre en el sostenimiento de las cargas familiares. En caso afirmativo, le pedíamos nos facilitara nombre y número de teléfono de su abogado o abogada. Finalmente rogamos que nos aportara fotocopias de cualquier documento que tuviera relacionado con todo lo anterior.

Por otro lado, nos permitimos indicarle la existencia de diversas medidas de ayuda aprobadas por el Gobierno de España, como consecuencia de la actual situación de crisis económica, entre las que se encuentran algunas medidas cuya finalidad es ayudar a las familias que enfrentan dificultades para el pago de sus hipotecas y podrían verse en riesgo de pérdida de sus viviendas habituales.

A estos efectos nos permitimos aconsejarle que consultara la página web del Instituto de Crédito Oficial (ICO) www.ico.es, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, donde encontraría información sobre diversas líneas de ayudas, entre las que se encontraba la denominada Línea Ico – Moratoria Hipotecaria.

También podría acceder a esta información en la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, sita en Plaza de España de Sevilla o acudiendo a la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, sita en plaza de San Andrés nº 2 y 4, teléfono 955 057100.

Superado ampliamente el plazo señalado para que nos enviara la información que le habíamos indicado, no recibimos respuesta, por lo que procedimos al archivo del expediente de queja.

Por este motivo también fueron rechazadas la **queja 10/1306**, la **queja 10/2690**, la **queja 10/3626** y la **queja 10/4345**.

4. NO IRREGULARIDAD.

Dentro del **Área de Igualdad e Información** han sido rechazadas diez quejas, de entre las que reseñamos las siguientes:

La interesada de la **queja 10/598**, madre soltera con dos personas menores a su cargo, nos exponía que ya no podía levantar sola las cargas familiares, pues tenía un comercio que aunque permanecía abierto todo el año, solo dos meses podía decirse que medio funcionaba, y solicitaba ayuda para que se le concediera el Título de Familia Numerosa que recientemente había solicitado, de esta manera podría su hija realizar estudios, pues quería ser médico militar.

Por nuestra parte, procedimos a solicitarle ampliación de datos. A la vista de la información recibida de la interesada en su nuevo escrito, donde nos informaba de lo sugerido por el Centro de la Mujer, procedimos al cierre de la queja por no observar que existiera irregularidad en la actuación llevada a cabo por los Organismos a los que se había dirigido.

En la **queja 10/633** la interesada exponía que desde hacía dos años estaba teniendo dificultades para poner a su nombre la vivienda en la que vivía junto a sus dos hijos y de la que pagaba el IBI y el agua, desde el año 2009. Que dicha vivienda en su día le fue adjudicada a su esposo en régimen de alquiler, encontrándose éste en el momento de la adjudicación, en estado de casado en primeras nupcias. Continuaba diciendo que en octubre de ese mismo año, fue cuando le expiró el contrato, pero que no la podían poner a nombre de su marido, porque se le embargarían la vivienda ya que, al parecer, la que fue su esposa, que se fue a vivir a Barcelona junto a sus dos hijas e inició acciones judiciales contra él por impago de pensiones alimenticias.

Se propuso una ampliación de datos pues si el régimen de la vivienda era el de alquiler parece incongruente con el embargo.

De la ampliación de datos aportada por la interesada se dedujo que estaba ocupando la vivienda en situación de precario puesto que comunicaba que el contrato de arrendamiento con opción a compra que en su día se le adjudicó a su esposo había terminado. En consecuencia, la queja no resultó admisible a trámite toda vez que nos encontramos ante una controversia de propiedad en la que no resultaba procedente nuestra intervención

En la **queja 10/2266** la interesada exponía que era víctima de violencia de género, pero que no había tenido la necesidad de ser ingresada en Centro de Acogida alguno, de manera que al solicitar una plaza para su hijo de 15 meses en una Escuela Infantil, no podía beneficiarse de su condición de víctima de violencia, además nos exponía que su agresor y padre de su hijo, no le pasaba pensión por alimentos, de manera que sin plaza no podía ella trabajar para poder alimentarlo.

Dado que el criterio de admisión, con carácter prioritario, a los hijos de las víctimas de la violencia de género, venía determinado no tanto por la condición de víctima de violencia de género de las madres, sino por la imposibilidad de obtener estos niños puntuación alguna por proximidad de domicilio, dado que se encontraban en Casas de Acogidas, siguiendo a sus madres en localidad distinta, era por lo se procedió no admitir a trámite el expediente al no existir irregularidad y sugerir a la interesada que contactase con

el Instituto Andaluz de la Mujer en búsqueda de asesoramiento jurídico ante el impago por parte del progenitor del menor de la pensión alimenticia.

5. JURÍDICO-PRIVADAS.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2010 han sido cuatro las quejas rechazadas por plantear situaciones derivadas de relaciones de carácter jurídico privadas.

Entre éstas destacamos la **queja 10/119** en la que nos decía que fue una mujer maltratada y que como consecuencia de esa situación su marido había incendiado la vivienda que quedó completamente destruida, además de ser afectadas el resto de las viviendas del bloque. Tuvieron que desalojar el bloque y varias noches durmieron fuera.

Como consecuencia de ello le llegaban las cartas de las compañías de seguros de sus vecinos y de los abogados de las compañías, reclamándole los daños en sus viviendas, al contestarles su compañía que no se hacía cargo de ninguna indemnización ni arreglo, porque el fuego había sido provocado.

La queja no fue susceptible de admisión a trámite ya que el problema principal que planteaba, los contenciosos que mantenía con las compañías de seguros de los vecinos del inmueble en el que se encontraba su vivienda, incendiada por su ex marido, se trataba de cuestiones jurídico-privadas en las que no podíamos intervenir, además de encontrarse las mismas subiudice.

En la **queja 10/2203** la interesada, joven desempleada, nos exponía que de nuevo se encontraba embarazada de su pareja sentimental, desempleado también y que temía tener que abortar por segunda vez en este año, pues la inquilina del piso propiedad de su pareja había decidido continuar dos años más con el alquiler; solicitaba nuestra ayuda para que ésta abandonase el piso pues entendía que gozaba de buen nivel económico al tener empleo y familiares que podrían ayudarla.

Estábamos ante un conflicto que enfrentaba a dos particulares. En este sentido se procedió al rechazo de este escrito de queja por tratarse de una cuestión jurídico-privada cuya investigación quedaba fuera de nuestro ámbito competencial.

6. SIN COMPETENCIA.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2010 de las seis quejas archivadas por esta causa, destacamos siguientes:

La interesada de la **queja 10/3147**, mujer casada tras conocer a su esposo después de rehabilitarse de su toxicomanía y con dos hijos menores, exponía que ambos se habían quedado en situación de paro, por lo que no habían podido atender los pagos de la hipoteca y temía que fueran a perder la vivienda.

A éste último respecto pedía la ayuda del Defensor del Pueblo Andaluz pues la Entidad Bancaria no aceptaba su proposición de pago aplazado de la deuda.

Se procedió a solicitarle ampliación de datos y ratificación en firma, ya que su escrito fue enviado por Internet

Tras recibir de la interesada, la información solicitada relativa a la deuda, observamos que se trataba de dos deudas, una de un préstamo hipotecario con una entidad bancaria y otra con otro banco por un préstamo personal y de tarjeta de crédito. Se decidió cerrar la queja por no competencia, no obstante se envían escritos a sendas entidades crediticias para ayudarles a lograr un acuerdo en el pago de las deudas, mas asumible para esta familia en la que había tres menores, dada la situación de paro y crisis económica.

El interesado de la **queja 10/3965**, mediante correo electrónico, nos decía que hacía unos años una mujer de origen ucraniano le interpuso una denuncia falsa por malos tratos, según el compareciente, con la finalidad de conseguir documentación, siendo condenado por la Audiencia Provincial de Granada a 6 meses de prisión y 300 metros de alejamiento, tras todo lo cual se volvió a su país.

No obstante, la referida señora, había vuelto y, según el interesado, le hacía chantaje, relatándonos a continuación varios episodios de enfrentamientos, intervenciones de la guardia civil etc. Según el compareciente, ésta le maltrataba, le insultaba y pegaba, pues era alcohólica.

Finalmente, del largo correo electrónico que nos había enviado el interesado, parecía desprenderse que quebrantó la orden de alejamiento que tenía impuesta, respecto de este señora, según decía, con la sola intención de ayudarla, lo cual, en la actualidad, estaba impugnado en la Audiencia Provincial de Granada. La queja no era susceptible de admisión a trámite al versar sobre cuestiones que no entraban dentro de las competencias de supervisión de esta Institución.

7. SUB-IUDICE.

En el **Área de Igualdad e Información** se rechazaron dos quejas en base a este supuesto legal.

En la **queja 10/523** la interesada de 31 años, separada desde hacía tres años y con dos hijas de 12 y 5 años, nos contaba que tuvo que dejar su casa por que sufría malos tratos, tanto físicos como psicológicos.

Nos informaba, que ésta agresión la denunció y cual fue su sorpresa, cuando absuelven a su pareja por agresión y la condenan a ella por injurias. Desconocía si los juicios eran grabados o transcritos para poder comprobar que ella no se contradijo en nada y además presentó informes médicos, en los que se especificaba que tenía traumatismos en ambos oídos y le diagnosticaron contusión facial, pero no lo tuvieron en cuenta.

Por otro lado nos contaba que en esa denuncia dejó constancia de otros momentos en los que fue agredida por su ex pareja. También nos decía que:

“en Junio de 2009 tuvieron un juicio en el que su ex pareja había interpuesto una demanda para solicitar la pensión de alimentos, las visitas de sus hijas y la adjudicación del piso, cediéndole la custodia a ella. Pero en el transcurso del juicio cambia de opinión y solicita también la custodia diciendo que él pasa más tiempo con la niñas y las cuidaría mejor. El 9 de noviembre de 2009 le denuncié porqué desde el primer día no pasó las cantidades que debía pasar del 1 al 5 de cada mes”. Continúa declarando lo siguiente: “He tenido que pedir que valoren a mis hijas un grupo de psicólogos y asistentes sociales, por estar éstas manipuladas por su padre. Con esto quiero hacerle llegar que me siento en una total indefensión y a la misma vez desprotegida por la Ley”.

Solicitaba que de alguna forma le ayudásemos y pedía cita con el Defensor del Pueblo Andaluz, para ampliarle detalles. Con el escrito adjuntaba las fotocopias del los documentos que tenía en su poder. Se propuso la no admisión a trámite de la queja, al haber sido enjuiciadas ya, parte de las cuestiones de fondo, encontrándose otras actualmente sub-iudice. Asimismo la interesada tenía asignada letrada de oficio y estaba perfectamente informada de los derechos que le asistían como presunta víctima de violencia de género, en virtud de la última denuncia que había interpuesto, sin que constase en la documentación aportada, que a la fecha de su queja, se hubiese dictado la Orden de alejamiento que tenía solicitada.

La interesada de la **queja 10/5764**, se dirigía a esta Institución para exponer la difícil situación de terror y miedo padecida con su última pareja sentimental, aportando un dictamen psicológico emitido sobre su persona, que probaría que su participación en los delitos que junto al mismo había cometido y por los que estaba siendo acusada, podría constituir atenuante o eximente de su responsabilidad penal. A estos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Teniendo en cuenta que existía un procedimiento judicial abierto en el que se estaban decidiendo las cuestiones que planteaba la interesada en su escrito de queja, se decidió la no admisión de ésta, en base al contenido del artículo 17.2 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En el **Área de Igualdad e Información** se rechazó solamente una queja por este motivo.

En esta **queja 10/600**, la interesada, tras conocer su embarazo y siguiendo indicaciones médicas, tuvo que anular una reserva de un paquete de esquí en el albergue juvenil de Sierra Nevada, teniendo en su poder los informes médicos pertinentes y quería recuperar el importe de los gastos e indemnización por la anulación de la reserva que Inturjoven le había cobrado, puesto que no se había valorado este imprevisto o suceso inevitable, como situación excepcional de exención de pago, y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Del contenido del escrito no se deducía que se hubiera dirigido previamente al órgano administrativo competente. Por esta razón, dicho órgano no había tenido oportunidad de estudiar el caso, ni poder ofrecerle así una respuesta a su pretensión. Por

consiguiente, nos permitimos sugerirle que formulara su petición ante los órganos administrativos competentes.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

2.9. *Incumplimiento de las disposiciones en materia de paridad en la constitución de las Comisiones de Selección.*

Con motivo de la publicación en BOJA núm. 59 de fecha 25 de Marzo de 2010, de la Resolución de 12 de Marzo de 2010, de la Secretaría General para la Administración Pública, de la convocatoria para el acceso a la condición de personal laboral fijo, por el sistema de concurso-oposición, en la categoría profesional de Psicólogo/a (1030), correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2009, se inicia de oficio la **queja 10/2062**, por cuanto la Comisión de Selección incluida en su Anexo I, se constituía en su totalidad de personas del sexo femenino.

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

La promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres y su entrada en vigor, tiene una trascendental importancia, no solo por las modificaciones producidas en nuestro ordenamiento jurídico, sino por los cambios sociales y laborales que la misma está favoreciendo para avanzar en el logro de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

El Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de Abril, en su art. 60.1 al regular los órganos de selección establece que serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el Estatuto de Autonomía para Andalucía un fuerte compromiso en esa dirección, cuando en su artículo 10.2 afirma que “la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluzes, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social”. A este respecto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía incorpora transversalmente el principio de igualdad en 17 artículos.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están vinculados a lo establecido en los tratados y en las normas constitucionales y estatutarias relacionadas, teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres. Para ello, deben ejercitar las competencias que les corresponden desde una perspectiva de género, formulando y desarrollando una política global de protección de los derechos de las mujeres.

Integrar la perspectiva de género supone incorporar al análisis, diseño y evaluación de las políticas públicas, las diferentes posiciones ocupadas por las mujeres y los hombres que producen desequilibrios de género.

Como ya conocemos, en Andalucía, este hecho se consolida con la entrada en vigor de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género

en Andalucía, cuyo objetivo es la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Así, en el Capítulo II de su Título I, establece las medidas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, entre las que se adopta el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados, recogido en el artículo 11 con el siguiente tenor literal:

«1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres».

Asimismo, uno de los instrumentos fundamentales para integrar la perspectiva de género, es decir, incorporar estas diferencias y actuar en base a ellas, ha sido el aún vigente Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, entre cuyos objetivos se encuentra el *“Garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres”*.

Siguiendo esta misma línea de actuación y para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 12/2007, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó, por Acuerdo de 19 de Enero de 2010, el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013. Dicho Plan Estratégico, ha sido elaborado con una filosofía política concretada en seis principios rectores de entre los que reseñamos el de Responsabilidad, que dice:

«Tras la entrada en vigor de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, no sólo se establece el compromiso, por parte de todos los poderes públicos, de aplicar de forma efectiva lo legislado en la misma, sino también la responsabilidad de llevarlo a cabo en los términos y plazos establecidos en dicha Ley».

Por cuanto antecede, procediéndose a abrir de oficio la **queja 10/2062** ante la Secretaria General para la Administración Pública, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al tiempo que decidimos formular Recordatorio de deberes Legales sobre las disposiciones y trasladamos Recomendación para que la Comisión de Selección se constituyese garantizando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Del examen de la respuesta emitida por la Dirección del Instituto Andaluz de Administración Pública, órgano gestor de las pruebas selectivas, se desprende que la anterior Resolución no es aceptada a pesar de compartir lo manifestado en la queja que nos ocupa y sin perjuicio de que para próximas convocatorias adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del principio de paridad en la composición de dichas Comisiones.

En consecuencia, y como quiera que no se produce una medida adecuada en los términos contenidos en la Resolución formulada, aún siendo posible en el momento en que la misma se trasladó a la autoridad competente, he resuelto dar por finalizadas las actuaciones en el expediente de queja, procediendo a su inclusión en el Informe Anual al

Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo prevenido por el art. 29.2 de nuestra ley reguladora por considerar que siendo posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

2.11. Personal docente

2.11.3. Solicitud de inclusión en la normativa que regula las comisiones de servicio del personal docente un nuevo supuesto: "para la conciliación de la vida laboral y familiar".

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 10/2016**. La interesada en su escrito de queja manifestaba que era profesora, esposa y madre, radicando su domicilio habitual en la localidad de Málaga.

Denunciaba la interesada el hecho de que la normativa que regulaba las comisiones de servicio del personal docente en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza no contemplara entre los supuestos que dan derecho a esta situación administrativa, la conciliación de la vida laboral y familiar.

Pues bien, tras estudiar con detenimiento la pretensión que encerraba la queja que la interesada nos trasladaba, consideramos que la misma resultaba de todo punto razonable y por consiguiente lícita.

No parecía lógico, que en unos momentos, en los que se defiende y apoya abiertamente la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, sin restricciones, y para lo que se proponen una serie de medidas de apoyo a la conciliación de la vida familiar y laboral, plasmadas en un texto normativo, no se contemplara esta posibilidad en los docentes, siendo la comisión de servicios la única vía a la que podrían acogerse para conseguir un puesto de trabajo cercano a su lugar de residencia, de manera que la labor docente y las obligaciones familiares resultasen compatibles.

Así, si bien era cierto que la cuestión planteada en la presente queja no encerraba una actuación irregular imputable a ese centro directivo consideraba esta Institución que en aras a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar, era un buen momento para que la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en el ámbito de las competencias que eran propias, decidiese introducir un nuevo supuesto en la normativa que reguladora de las comisiones de servicios.

En consecuencia, de conformidad con el art. 29.1 de nuestra Ley Reguladora, procedimos a formular a ese Centro Directivo la siguiente **Sugerencia**:

“Que se proceda a la modificación de la normativa que actualmente regula las comisiones de servicio, introduciendo en la misma un nuevo supuesto, cual es la necesidad de conciliación de la vida laboral y familiar de las docentes”.

En respuesta a la anterior Sugerencia, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se pronunciaba en los siguientes términos:

Pues bien, tras examinar dicho informe, podíamos destacar la buena disposición manifestada por la Administración educativa en el cumplimiento de nuestra Sugerencia.

Sin embargo, no nos quedaba claro si la misma iba a ser aceptada en sus justos términos o no.

En este sentido, hemos de aclarar que nuestra Sugerencia se concretaba a las actuaciones que esa Dirección General podía llevar a cabo, dentro de su ámbito competencial, por lo que nos centrábamos en la normativa sobre las comisiones de servicio, y no sobre los concursos de traslados.

Así, considerando esta Institución que no existía obstáculo legal para que por esa Administración se incluyese este nuevo supuesto en la normativa reguladora de las comisiones de servicio, y dado que en su informe se nos adelantaba que dicha normativa iba a ser objeto de actualización en los próximos meses, en aras a poder adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, nos vimos en la necesidad de solicitar de la Dirección General afectada la emisión de un nuevo informe en relación con las siguientes cuestiones puntuales:

“- En primer lugar, deberá indicarnos si en estos momentos ya se ha producido la actualización de la normativa que regula las comisiones de servicio, y si como consecuencia de la misma se ha incluido la conciliación de la vida laboral y familiar como uno de los supuestos que justifican o amparan su solicitud.

- De no ser así, deberá informarnos si dicha actualización se ha producido, y por qué motivo no se ha incluido el supuesto solicitado por esta Defensoría.

- Para el supuesto de que la actualización aún no haya tenido lugar, deberá informarnos en que plazo de tiempo se tiene previsto acometer dicha actualización. Y mas concretamente, si dicha Dirección General tiene previsto plantear formalmente la modificación normativa que desde esta Oficina se propone.”

Tal y como ocurriera en el supuesto anteriormente comentado, se ha recibido en estos momentos el nuevo informe solicitado a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, del que merece ser destacado lo siguiente:

“Cabe destacar que el Decreto 302/2010, de 1 de Junio, de esta Consejería de Educación, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección de profesorado y la provisión de los puestos docentes, contempla en su Disposición Final Primera, apartado 2 que: “se regularán las medidas en orden a la conciliación de la vida familiar y profesional del referido personal docente”.

En este sentido hay que indicar que este decreto está pendiente de desarrollo normativo, estando actualmente empezando a desarrollarse lo que afecta a la selección de profesorado interino, no pudiendo concretar de forma precisa aún, cuando se van a abordar otros aspectos de los que consta este Decreto, entre los que se encuentra lo referente a la citada Disposición Adicional Primera.

Cabe concluir que esta Consejería es sensible a la Sugerencia que V.I. formula, como se puede constatar con las medidas que ya contempla la normativa de Comisiones de servicio formula, como se puede constatar con las medidas que ya contempla la normativa de Comisiones de servicio de la que esta Consejería de Educación ha sido pionera en su desarrollo normativo, sino

que además en el ámbito de sus competencias ha incluido en el reciente Decreto 302/2010, de 1 de Junio, una referencia expresa al aspecto que alude su Sugerencia, indicando que un futuro desarrollo del mismo hará posible concretar las medidas que se adopten en relación a ello.”

El mentado informe se encuentra en fase de estudio y valoración, si bien podemos advertir que la aceptación de la Sugerencia formulada por esta Defensoría es algo que se pospone a un futuro algo incierto.

2.12. Personal sanitario

2.12.5. Excedencia por cuidado de hijos.

Para ilustrar la problemática enunciada, sirva de ejemplo la **queja 10/2503**. En esta queja el interesado manifestaba que trabajaba como celador en la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir (EPHAG) con contrato indefinido.

Contaba el interesado que, por otro lado se encontraba incluido en la bolsa de contratación permanente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias-061, en la categoría de técnicos de emergencias sanitarias.

Explicaba en su queja que desde el 1-12-2008 hasta el 31-12-2008, pidió un permiso sin sueldo para trabajar en la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias-061, donde las guardias eran de 12 horas en turnos de día o de noche (10-11 guardias al mes), pudiendo hacerlas de 24 horas. De esta forma, decía, que podía reducir los días de trabajo, lo que facilitaba el cuidado de sus hijos. Continuaba explicando el interesado que al finalizar éste periodo, intento pedir una continuación de dicho permiso y se le denegó.

Manifestaba el interesado que en el mes de Abril de 2009, que se reunió con la Dirección de Recursos Humanos, a quien explicó su situación familiar y sus intenciones de trabajar en EPES, planteando la posibilidad de pedir una excedencia voluntaria. A dicha petición, desde el citado servicio se le propuso, según palabras del propio interesado, que se cogiera el tiempo sin sueldo que le quedaba pendiente al no haberlo podido disfrutar en su momento y que luego “*ya hablaríamos*”.

Desde el 1-7-2009 hasta el 30-09-2009 el interesado, según hacer constar en su queja, disfrutó de permiso sin sueldo para poder firmar un contrato de verano en EPES-061.

A mediados de Septiembre, contaba el interesado, que se reunió nuevamente con el director de RRHH, para comunicarle que le habían ofrecido otro contrato de un mes, planteándole la posibilidad de pedir una excedencia por cuidado de hijos. La respuesta, en esta ocasión, e igualmente según comenta el propio interesado, fue que se cogiera una excedencia por incompatibilidad, con el compromiso de no sacar su plaza a concurso hasta Septiembre de 2010 aproximadamente, fecha en la cual la empresa haría nuevos contratos indefinidos. Además, dice el interesado que se le informó que tenía la opción de reincorporarse al hospital al término de cada contrato, dependiendo del tiempo que se previera de falta de trabajo, hasta que llegada la fecha tope, tendría que incorporarse definitivamente o no tener ningún "privilegio" ante la excedencia por incompatibilidad.

Desde el 1-10-2009 hasta el 31-10-2009, disfrutó una excedencia por incompatibilidad con EPES-061. Tras finalizar el contrato, estuvo 19 días sin trabajar al no

poder incorporarse en el hospital *“por comunicación verbal del director de RRHH, -se hizo de mutuo acuerdo- ya que se preveía que volvería a ser contratado en Diciembre en EPES”*.

Desde el 20-11-2009 hasta el 27-1-2010, explicaba el interesado que volvió a pedir una excedencia por incompatibilidad con ESPES-061.

El día 11-1-2010, exponía el interesado que solicitó la reincorporación en su puesto de trabajo, poniéndose en contacto con el director de RR.HH., comunicándole que no tenía a la vista ningún contrato en la EPES.

El 22-2-2010, contaba el interesado que recibió una llamada del Director de RRHH, interesándose por su situación laboral, a lo que el interesado respondió que era su intención incorporarse en el momento que se lo indicaran.

Explica el interesado que no recibiendo ninguna llamada del hospital indicándole el día de su incorporación, se personó en el centro hospitalario, desde dónde se le informó que debía incorporarse a su puesto de trabajo el día 1-3-2010.

Al final de Abril se puso nuevamente en contacto con un representante sindical para que intentase mediar ante el director de recursos humanos de la Empresa Pública Alto Guadalquivir y le concediesen la excedencia por cuidado de hijos y no se le pusiesen trabas para su incorporación al término de la misma, añadía el interesado que su petición no tuvo éxito.

Insistía el interesado que teniendo cuatro hijos y trabajar su esposa fuera de su ciudad de residencia, el trabajo en la EPES-061 sería una solución idónea para la conciliación de su vida laboral y familiar

En su informe la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir nos informa que la solicitud de excedencia cursada por el interesado había sido atendida.

En consecuencia, habiendo quedado solucionado el asunto que motivaba la queja del interesado, procedimos a decretar el archivo del expediente.